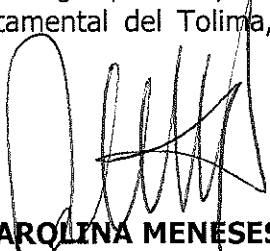


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA «la contraloría del ciudadano»	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE HONDA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-024-2024
PERSONAS A NOTIFICAR	GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES, identificada con la C.C No. 38.285.500 y OTROS; así como a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A Nit 860.002.400-2 y o través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN No. 023
FECHA DEL AUTO	05 DE NOVIEMBRE DE 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 06 de noviembre de 2025.**



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 06 de noviembre de 2025 a las 06:00 p.m.**

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

133

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la construcción del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN No. 023

En la ciudad de Ibagué a los cinco (05) días del mes de noviembre de dos mil veinticinco (2025) La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a proferir **AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACIÓN**, dentro del proceso radicado **No. 112-024-2024** adelantado ante **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE HONDA-TOLIMA**.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ordenanza No. 008 de 2001 Resolución interna No. 029 de 2024, y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva la presente investigación el **Hallazgo Fiscal No. 020 del 02 de febrero de 2024** trasladado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente en el cual se evidenciaron las siguientes irregularidades:

La administración municipal de Honda suscribió el contrato No. 087-2014 para: 1. Suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público y 2. Para el servicio de facturación y recaudo, con la empresa comercializadoras de energía del Tolima – ENERTOLIMA S.A. E.S.P.; contrato que fue cedido a CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P., el 24 de mayo de 2019.

La ley 1819 de 2016 en el artículo 353 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 353 Recaudo y facturación. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

(Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-132 de 2020)

ARTÍCULO 353. Transición. Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año.

Que dentro del proceso auditor se logró determinar que presuntamente **ENERTOLIMA S.A E.S.P**, ahora **LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A. E.S.P.**, incumplió la anterior disposición normativa y que cobró al municipio de Honda este pago por el servicio de facturación y recaudo, actividad que debe ser gratuita.

Que conforme a la información reportada al proceso auditor como el valor del recaudo de impuesto de alumbrado público; el costo del servicio de energía y el costo del servicio de facturación y recaudo, se logró determinar que el Municipio de Honda pago a la empresa ENERTOLIMA S.A. E.S.P., por concepto de facturación y recaudo del IAP los siguientes valores:

4.1. Municipio de Honda

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

PERIODO	I.A.P FACTURADO POR ENERTOLIMA	I.A.P RECAUDADO	VR. ENERGIA PARA SERVICIO A, P.	VALOR SERVICIO DE FACTURACIÓN Y RECAUDO + IVA	CONTRATO SUSCRITO CON ENERTOLIMA Y VR. SERVICIO FACTURACIÓN Y RECAUDO
2017	1,878,293,121	1,846,816,318	532,276,478	186,805,471	Contrato 87-2014 (8.5% del recaudo + IVA) Cedido el 20/05/2019
2018	2,003,747,010	1,924,931,670	569,564,535	194,706,838	
Enero a mayo 2019	1,050,643,476	969,836,918	297,448,670	67,048,700	
Total 2017 hasta mayo - 2020	4,932,683,607	4,741,584,906	1,399,289,683	448,561,009	

Como se evidenció en la anterior tabla; la Empresa **ENERTOLIMA**, ahora **LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A. E.S.P** reportó en la base de datos para la liquidación del I.A.P., en el municipio de Honda, que descontó del valor recaudado por I.A.P., desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de abril de 2019, la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NUEVE PESOS (\$448'561.009)**, correspondiente al porcentaje del 8.5 por ciento (8.5%) + IVA; pactado en el contrato No. 087 de 2014, por concepto de servicio de facturación y recaudo del I.A.P.

Que teniendo en cuenta que la citada Ley establece en el **ARTÍCULO 353. "TRANSICIÓN.** *Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año*"; el Ente de Control, en aplicación a este artículo confiere el año de transición que concedió la Ley para que se diera la modificación o adecuación de los actos contractuales suscritos; razón por la cual, se dará alcance al proceso auditor a partir del mes de enero de 2018 hasta el mes de abril de 2019, así:

No.	MUNICIPIO	Vr. servicio de Facturación y Recaudo + IVA vigencia 2018	Vr. servicio de Facturación y Recaudo enero a mayo + IVA vigencia enero a mayo 2019	TOTAL 2017 HASTA MAYO 2019
1	Honda	194'706.838	67'048.700	261'755.539

Así las cosas, se ocasionó un presunto daño patrimonial a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE HONDA-TOLIMA**, en cuantía de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$261'755.539)**.

FUDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272) y Legal (Leyes 42 de 1993, 610 de 2000, 1474 de 2011 y 1437 de 2011), "establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma"; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado" al tenor de la Constitución Política de Colombia Artículos 6, 29, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 – 5 y 272, Ley 42 de 1993, Ley 80 de 1993, Ley 610 de 2000 y sus Decretos Reglamentarios, y Ley 1474 de 2011 y Decreto Ley No. 403 del 16 de marzo de 2020, por medio del cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo No. 04 del 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.

NORMAS SUPERIORES

Artículo 02
Artículos 06
Artículo 29,

134

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la centralidad del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Artículos 123 Inc. 2
Artículos 209

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional Sentencia C-477 de 2001
Corte Constitucional Sentencia C-619 de 2002
Corte Constitucional Sentencia 131 de 2003
Corte Constitucional Sentencia C-340 de 2007
Corte Constitucional Sentencia C-836 de 2013

Las Facultades otorgadas en el Titulo X Capitulo 1 Artículos 267, 268, modificado por el Artículo 2º del Acto Legislativo 04 de 2019 y 272 de la Constitución Política de Colombia.

MARCO LEGAL

Ley 80 de 1993
Ley 610 de 2000.
Ley 1952 de 2019
Ley 1437 de 2011

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, DE LOS PRESUNTOS
RESPONSABLES Y DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLES

1. Identificación de la Entidad Afectada.

Nombre o razón social	ALCALDIA MUNICIPAL DE HONDA
Nit	800.100.058-8
Dirección	Dirección: KR 12 12 17 Centro Honda- Tolima
Correo electrónico	Correo institucional: contactenos@honda-tolima.gov.co Correo de notificaciones judiciales: notificacionjudicial@honda-tolima.gov.co
Teléfono	Teléfono Conmutador: (057) + 608 251 7725

2. Identificación de los Presuntos Responsables

Nombres y apellidos	JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI
Identificación	80.084.497 DE Bogotá
Cargo en la Entidad	Ex Alcalde Municipal
Dirección	Calle 11 No. 19-56 Apto. 401 – Honda Gbeltran58@hotmail.com
Periodo en el cargo	01 de enero de 2016 – 31 de diciembre de 2019
Correo electrónico	Gbeltran58@hotmail.com
Nombres y apellidos	GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES
Identificación	38.285.500 de Honda
Cargo en la Entidad	Secretaria de Hacienda
Periodo en el cargo	01 de enero de 2016 – 31 de diciembre de 2023
Dirección	Carrera 15 No. 28-24 – Honda

94

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«La contraloría del ciudadano»</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Teléfono	312 251 6516
Correo Electrónico	gloriaalpile@hotmail.com
Nombre de la persona Jurídica o Natural	LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. R.L. Gabriel Alberto Gómez Gutiérrez
NIT de la persona Jurídica	809.011.444-9
Dirección:	Cra 8 No. 69-67 Bogotá D.C.
Correo Electrónico	notificacionesjuridicasgrupo@gmail.com juridica@latinamericacapital.com.co
Nombre de la persona Jurídica	CELSIA COLOMBIA S.A.
R.L	Julián Darío Cadavid Velázquez
NIT de la persona Jurídica	800.249.860-1
Dirección:	Calle 15 No. 29 B – 30 Autopista Cali Yumbo
Correo Electrónico	notijudicialcelsiaco@celsia.com

3. Identificación del Tercero civilmente responsable

Nombre Compañía Aseguradora	LA PREVISORA SEGUROS
NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.400
Dígito de Verificación	2
Número de Póliza(s)	3000317
Vigencia de la Póliza.	Desde el 21/07/2017 hasta 21/07/2018 Desde el 21/07/2018 hasta 21/08/2018
Riesgos amparados	Manejo Global entid. estatales
Valor Asegurado	\$100´000.000
Fecha de Expedición de póliza	26/07/2017
Cuantía del deducible	0.00%
-Nombre Compañía Aseguradora	LA PREVISORA SEGUROS
NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.400
Dígito de Verificación	2
Número de Póliza(s)	3000317
Vigencia de la Póliza.	Desde el 26/10/2018 hasta 26/07/2019
Riesgos amparados	Manejo Global entid. estatales
Valor Asegurado	\$100´000.000
Fecha de Expedición de póliza	26/10/2018
Cuantía del deducible	0.00%
Valor Asegurado	\$40´000.000
Fecha de Expedición de póliza	05/04/20196
Cuantía del deducible	0.00%

135

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DFL TOLIMA <i>en construcción del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

INSTANCIA

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, que dispone **“Instancias.** *El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada”*

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la ley 1474 de 2011, este proceso se adelantará mediante el procedimiento de única instancia, teniendo en cuenta que la cuantía del presunto detrimento patrimonial corresponde al valor total de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$261´755.539)**, como quiera que la menor cuantía de contratación para la entidad afectada para la vigencia 2018 (época del daño), corresponde a la suma de \$218.747.760,00 de conformidad a la certificación de la menor cuantía allegada por la entidad.

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

- A folio 10 se encuentra auto de asignación de proceso No. 077 del 23 de febrero de 2021.
- A folio 11 se encuentra auto de apertura No. 042 del 29 de abril de 2024.
- A folio 23 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2024-00002367 del 03 de mayo de 2024 la comunicación del auto de apertura a la Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A.**
- A folio 25 se encuentra comunicado externo No. **CDT-RS-2024-00002368** del 03 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la citación para notificación personal del auto de apertura a la persona jurídica **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P**
- A folio 27 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2041-00002369 del 03 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la citación para notificación personal a la señora **GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES.**
- A folio 29 se encuentra comunicado externo No. CDT-RS-2024-00002370 del 03 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la solicitud probatoria a la persona jurídica **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P**
- A folio 31 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2024-00002371 del 03 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la citación para notificación personal a la persona jurídica **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A SAS.**
- A folio 33 se encuentra comunicado externo No. CDT-RS-2024-00003327 del 03 de mayo de 2024 mediante el cual se envía la citación para notificación personal al señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI.**

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- A folio 35 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2024-00002373 del 03 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la solicitud probatoria a la citación a la **Alcaldía Municipal de Honda- Tolima.**
- A folio 37 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2024-00002374 del 03 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la solicitud probatoria a la **Cámara de Comercio de Ibagué.**
- A folio 42 se encuentra el radicado externo No. CTD-RE-2024-00001890 del 10 de mayo de 2024 mediante el cual la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A** anexa poder para representación judicial.
- A folio 65 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2024-00002875 del 15 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la notificación por aviso a la señora **GLORIA PAGTRICIA DIAGO FUENTES.**
- A folio 67 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2024-0002874 del 15 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la notificación por aviso a la persona jurídica **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P**
- A folio 69 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RS-2024-0002873 del 15 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la notificación por aviso del auto de apertura persona jurídica **LATIN AMERICA CAPITAL CORP. S.A**
- A folio 71 se encuentra comunicado externo No. CDT-RS-2024-00002876 del 15 de mayo de 2024 mediante el cual se realiza la notificación por aviso al señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI.**
- A folio 78 y siguientes se encuentra radicado externo No. CDT-RE-2024-00002981 del 23 de julio de 2024 mediante el cual la señora **GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES presenta** versión libre y espontánea.
- A folio 80 se encuentra el comunicado externo No. CDT-RE-2024-00003146 del 01 de agosto de 2024 mediante el cual el señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI,** presente versión libre y espontánea.
- A folio 82 y siguientes se encuentra el radicado externo No. CDT-RE-2024-0003782 del 04 de septiembre de 2024 mediante el cual se realiza la persona jurídica **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P** presenta versión libre y espontánea.
- A folio 86 se encuentra auto No. 033 del 09 de octubre mediante el cual de designa defensor de oficio.
- A folio 95 se encuentra Auto de pruebas No. 069 del 17 de octubre de 2025.
- A folio 122 se encuentra acta de posesión de la doctora **LAURA ISABELLA LUNA RAMIREZ** quien obra como apoderado de oficio de la persona jurídica **LATIN AMERICA CAPITL CORP S.A.**

136

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ACERVO PROBATORIO

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura por medio del presente se fundamenta en el siguiente material probatorio:

1. Memorando CDT-RM- 075 del 16 de enero de 2024, remitiendo el hallazgo fiscal No 020 del 16 de enero de 2024 (fl 1-2).
2. Hallazgo fiscal No hallazgo fiscal No 020 del 16 de enero de 2024, con sus respectivos anexos (1 CD). Subcarpetas Documentos responsables fiscales, hoja de vida manual de funciones certificación laboral, fotocopia de la cedula, mínima cuantía para contratar certificación procedencia de los recursos, pólizas de manejo copias de comprobantes de pago. (Folios 3-9)
3. Radicado de entrada No. CDT-RE-2024-00002155 del 24 de mayo de 2024, mediante el cual La Administración Municipal de Honda da respuesta a las pruebas solicitadas en el Auto de apertura (fl 73-76).
4. Radicado de entrada No. CDT-RE-2024-00001732 del 03 de mayo de 2024, mediante el cual la persona jurídica CELSIA S.A da respuesta a la solicitud probatoria del Auto de apertura (fl 39)
5. Radicado de entrada No. CDT-RE-2024-00001950 del 15 de mayo de 2024, mediante el cual La Cámara de Comercio de Bogotá da respuesta a la solicitud probatoria del Auto de apertura (Fl 37)
6. Radicado de entrada No. CDT-RE-2024-00001950 del 14 de mayo de 2024, mediante el cual La Cámara de Comercio de Bogotá da respuesta a la solicitud probatoria del auto de apertura (fl 56-66).
7. Radicado de entrada No. CDT-RE-2024-00004500 del 29 de octubre de 2025, mediante el cual La persona jurídica LATIN AMERICAN CAPITAL CORP da respuesta a Auto de pruebas No. 069 del 17 de octubre de 2025. (fl 124 y siguientes).
8. Radicado de entrada No. CDT-RE-2024-00004540 del 31 de octubre de 2025, mediante el cual La administración municipal de Honda da respuesta a Auto de pruebas no. 069 del 17 de octubre de 2025. (fl 128 y siguientes).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000 en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal "*como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado*".

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA La Contraloría del Gobierno	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96)

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Agrega, además que, para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, del Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Penal.

Lo anterior de conformidad con los artículos 2º y 4º de la Ley 610, artículos 29 y 209 de la Constitución Política y el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo.

Las características del Proceso de Responsabilidad Fiscal son: autónomo, de naturaleza administrativa, patrimonial y resarcitoria.

2. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

2.1 EL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo.

La Ley 610 de 2000 en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

137

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Para efectos de la determinación del daño, debemos recordar que en materia fiscal el daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo, la Ley 610 en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, además del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal debe recaer sobre el patrimonio público, es decir, en los bienes o recursos públicos o en los intereses patrimoniales.

Al respecto de este elemento, la corte constitucional en sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

"para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio".

En este orden de ideas, para atribuir responsabilidad fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que este demostrada la existencia de un daño al erario cierto, real, anormal, especial y cuantificable con arreglo a su real magnitud.

En este orden de ideas, para atribuir responsabilidad fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que esté demostrada la existencia de un daño al erario cierto, real, anormal, especial y cuantificable con arreglo a su real magnitud.

2.2 LA GESTIÓN FISCAL

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5o. la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º., determina que, para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante, la amplitud del concepto de la gestión fiscal se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa.

En consecuencia y de acuerdo a la noción jurídica que ampara el proceso de responsabilidad fiscal se ha dicho también, que Gestión fiscal “es la actividad reglada o contractual que cumplen los servidores públicos, y las personas de derecho privado (como función pública), que les otorga una capacidad jurídica para ‘administrar o disponer’ del patrimonio público”, y “con respecto a los bienes debe cobijar la correcta adquisición, la adecuada planeación, la indispensable conservación, la sana administración, la acuciosa custodia, la debida explotación, la justa enajenación, el necesario consumo, la legal adjudicación, el prudente gasto, la diligente inversión y la pertinente disposición de los mismos.”¹

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en radicado No. 848 de 1996 acerca del concepto de gestión fiscal expreso: “*Gestión fiscal es, entonces, el conjunto de actividades económico jurídicas relacionadas con la adquisición, conservación, explotación, enajenación, consumo, o disposición de los bienes del Estado, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines de éste y realizadas por los órganos o entidades de naturaleza jurídica pública o por personas naturales o jurídicas de carácter privado.*”

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C- 549 de 1993 señaló:

“...el concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición. Consiguientemente, la vigilancia de la gestión fiscal se endereza a establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en las que se traduce la gestión fiscal se

¹ responsabilidad Fiscal, Raúl Gómez Quintero Pág. 3 Ediciones Doctrina y Ley.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la computadora del ciudadano -</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

cumplieron de acuerdo con las normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el Contador General, los criterios de eficiencia y eficacia aplicables a las entidades que administran recursos públicos y, finalmente, los objetivos, planes, programas y proyectos que constituyen, en un período determinado, las metas y propósitos inmediatos de la administración (Ley 42 de 1993, arts. 8° a 13)“.

De lo anterior se colige que la gestión fiscal la realizan todos los servidores públicos o particulares que tienen poder decisorio sobre los bienes y rentas del Estado y en la misma medida serán gestores fiscales si sus actuaciones definen la adquisición, manejo, uso, administración y disposición de estos.

2.3 LA CONDUCTA

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un **servidor público** o de **un particular** que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La calificación de la conducta como gravemente culposa, como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en , donde se aclara que "la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó".

Para el caso sub judice, bien lo establece la Ley 610 de 2000, la conducta, para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual, ha sido demostrada dentro del proceso.

Al referimos a la conducta, ineludiblemente hacemos referencia a las acciones atribuidas a las personas naturales de carácter público o, las jurídicas o naturales del régimen privado, que tengan a cargo el desarrollo de la gestión fiscal, entendida esta, en los términos establecidos en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000².

No obstante, lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, las personas que "con ocasión" de la gestión fiscal ocasionen un detrimento patrimonial al Estado, también son objeto del reproche fiscal. Dicha expresión ha sido interpretada por la Corte Constitucional en la Sentencia 840 de 2001 M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, como los actos que "...comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal..."

En consecuencia, la conducta que interesa examinar a la hora de determinar la existencia o no de la Responsabilidad Fiscal, es aquella realizada por una persona natural o jurídica, pública o privada, a título de culpa grave o de dolo y que tenga el dominio de la gestión fiscal o tenga una conexidad próxima y necesaria con ella.



² *Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Confianza</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Ahora bien, y como se ha mencionado anteriormente, la conducta sobre la que se califica el daño es la gravemente culposa o la dolosa cometida por el agente que realice gestión fiscal³. Respecto a la culpa grave, y de acuerdo con la decisión adoptada por la Corte Constitucional, debe remitirse a lo establecido en la ley civil.

La primera define la culpa grave como aquella que: *"consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios"*⁴.

La doctrina especializada en el tema de la responsabilidad fiscal ha señalado que existe culpa fiscal, es decir culpa grave, cuando el agente, actúa en contravía de los principios de la gestión fiscal⁵, o de los principios de la función pública⁶, al exponer lo siguiente:

"En tal sentido hemos considerado que en lo relativo a la determinación de la responsabilidad fiscal, la culpa se concreta en la violación de tales principios o en la violación de los principios rectores de la responsabilidad administrativa, considerando además que los encargados de tal gestión tienen la carga probatoria de acreditar la diligencia y cuidado en el desarrollo de la misma".

Igualmente, se ha indicado al respecto que, no basta con la simple violación de los Principios Constitucionales, de la gestión fiscal y de la función administrativa, ya que además debe verificarse el incumplimiento de un deber legal directo, al señalar que:

*"La culpa fiscal implicará siempre la violación de los principios de gestión fiscal, pero la determinación de la misma exigirá siempre, identificar una norma imperativa que imponga un deber de conducta al gestor fiscal, norma cuyo incumplimiento permitirá determinar con certeza la existencia de culpa fiscal"*⁸.

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho, que la culpa en materia de responsabilidad fiscal plantea dos asuntos, por un lado la determinación del incumplimiento de un deber objetivo (establecido en la ley) por parte del agente fiscal, según lo dispuesto en los artículos 6, 90 y 123 de la Constitución Política, los cuales prescriben la responsabilidad de los funcionarios públicos, estudio que además debe realizarse bajo el criterio principalista dispuesto en la Norma Superior en los artículos 209 y 267, respecto de los principios fiscales y de la función pública. Por otra parte, supone el examen del contenido volitivo decantado en el gestor fiscal, el cual está condicionado tanto por la estructura y conocimientos que este posee, como por la exteriorización de su comportamiento.

En lo que respecta al dolo, este ha sido entendido como la intención positiva de infligir un daño.

³ Sentencia C-619 de 2002, proferida por la corte constitucional la cual declaro la inexequibilidad de la culpa leve como base de la Responsabilidad Fiscal.
⁴ Artículo 63 del Código civil
⁵ El Inciso 3 del artículo 267 de la Constitución Nacional, señala como principio de la Gestión Fiscal la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.
⁶ Artículo 209 de la Constitución Política, desarrollados por el Artículo 3 del CCA.
⁷ RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel, y CÁRDENAS, Erick. Procesos de Responsabilidad de Competencia de las Contralorías, serie borradores de investigación, Universidad del Rosario, Bogotá, 2002. Págs. 48 y 49.
⁸ RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel; CÁRDENAS, Erick y NARANJO GÁLVEZ, Rodrigo. Cuatro Tesis Sobre Responsabilidad Fiscal-El Concepto de Culpa en la Responsabilidad Fiscal. Revista Sindéresis No. 7. Ed. Auditoría General de la República. Págs. 25-26.

139

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Así las cosas, tenemos que a la hora de probar la culpa grave en el proceso de responsabilidad fiscal debemos identificar la norma (entendida esta en el sentido lato) desatendida por el sujeto pasivo del proceso fiscal, como primera medida, para posteriormente realizar una valoración respecto del grado de intensidad que implica tal inobservancia a fin de establecer si esta vulnera la atención que un hombre de cuidado debe de tener en sus propios negocios como medida comparativa.

Se establece un nuevo marco jurídico para el daño antijurídico imputable al Estado como fundamento de su responsabilidad patrimonial, pues debe tener origen en la conducta del agente, la cual a su vez debe ser **dolosa o gravemente culposa**, para que pueda procederse a la indemnización resarcitoria a través de la acción de reparación establecida en la Ley.

Ahora bien, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de **dolo o culpa grave**.

Se establece un nuevo marco jurídico para el daño antijurídico imputable al Estado como fundamento de su responsabilidad patrimonial, pues debe tener origen en la conducta del agente, la cual a su vez debe ser **dolosa o gravemente culposa**, para que pueda procederse a la indemnización resarcitoria a través de la acción de reparación establecida en la Ley.

Para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual se demuestra dentro del proceso, como lo establece la Ley 1474 de 2011, que en su artículo 118 señala:

"DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave (...)

Respecto a la culpa y el dolo, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; y define la culpa grave, en los siguientes términos: **"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo."**

Según lo manifestado por el Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 15 de abril de 2010, radicación 66001-23-31-003-2006-00102-01 CP. Rafael Ostau De Lafont Planeta, establece, *"tratándose de la responsabilidad fiscal que la culpa grave se materializa cuando el gestor fiscal no maneja los negocios ajenos, entendidos como los públicos, con la suficiente diligencia con la que incluso las personas negligentes atenderías los propios"*, toda vez que su actuar no fue diligente y oportuno con el fin de cumplir con las obligaciones propias del cargo.

Es de aclarar, como se indicó, que frente la culpabilidad en materia de responsabilidad fiscal, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave, se entiende por "culpa grave", para ello debe acudirse a la definición más clara que en materia de responsabilidad se aplica, como es la definición de culpa grave de un gestor fiscal que para el doctor Reyes Echandia, la culpa es *"la reprochable actitud consiente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible a la gente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias con que actuó"*.

140

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

2.4 LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

La relación de causalidad implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

El artículo 5° de la Ley 610 de 2000, dispone que el daño, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal, son requisitos necesarios, para deducir la responsabilidad fiscal respecto a una persona natural, o jurídica, de origen privado, que ejerza funciones de gestión fiscal.

Sobre el nexo causal se ha dicho que este “...**consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o con base en el riesgo.**”

Tenemos, entonces, que este se refiere a la relación causal que se predica entre la conducta y el daño, la cual puede ser, no solo de origen fáctico, sino que también puede darse en el plano jurídico. Esto en la medida que la producción de un resultado no sólo se determina mediante la realización de una acción positiva en el mundo exterior, sino que también puede ser producto de una manifestación intelectual que proyecta sus resultados mediante la modificación del mundo sensible.

Así mismo, la causa de un resultado no solo es atribuible al ejercicio de una acción positiva o intelectual, sino que también puede producirse por la omisión de una atribución jurídica por parte del obligado de la misma, la cual trae como consecuencia la producción del resultado lesivo del daño, en todo caso, ya sea producto de una acción o de una omisión, debe establecerse que la misma es el origen del daño, ya como condición adecuada o como imputación de la omisión, para poderse deducir responsabilidad fiscal respecto al presunto responsable.

ANÁLISIS DE LAS VERSIONES LIBRES

Mediante radicado de entrada CDT-RE-2024-00003146 del 01 de agosto del 2024 visibles a folios 74 y siguientes del expediente el señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.084.497 de Bogotá **presentó VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA**, en los siguientes términos y solicito las siguientes pruebas:

1. AUTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La Contraloría Departamental del Tolima a través del auto de apertura de responsabilidad fiscal número 042 en uno de sus apartes dijo:

“(...) A través del presente proceso de responsabilidad fiscal número 112-024-2024, se investiga la conducta y afectación al patrimonio público, en virtud del hallazgo fiscal número 020 de 2024... la administración en cuantía de \$242.215.784 surge por el cobro y pago de servicios tecnológicos y organizacionales en la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, los cuales no han sido debidamente soportados, por lo que no existe evidencia de su efectiva prestación, frente a lo cual resulta imperioso resaltar que en todo caso, de conformidad con el artículo 352 de la ley 1819 de 2016, toda gestión relacionada con la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público debía realizarse sin ninguna prestación a quien lo presente...”.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

2. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA VERSION LIBRE.

La alcaldía del municipio de Honda (Tolima) suscribió el contrato número 001 del 30 de diciembre de 1998 con el señor CARLOS AUGUSTO RAMIREZ GOMEZ, en su condición de representante legal de la firma OBRAS Y DISEÑOS LTDA y donde el objeto del contrato es el siguiente:

"CLASULA PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. El objeto del presente contrato es entregar en concesión la operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público del municipio incluyendo el suministro e instalación de luminarias y accesorios eléctricos, por el término de 20 años..."

Y dentro de las obligaciones del concesionario en la cláusula segunda se encuentra:
 "CLAUSULA SEGUNDA. En virtud de este contrato EL CONCESIONARIO se obliga a:
 16. Dar su visto bueno al valor mensual de la facturación por el suministro de energía para el alumbrado público.

17. Cancelar a ELECTROLIMA o la empresa que haga sus veces, el consumo de energía eléctrica para el alumbrado público, permitiéndoles descontar este valor de lo recaudado por concepto de la tasa de alumbrado público, tal como se establece en el convenio interadministrativo entre el municipio y ELECTROLIMA S. A ESP..."

Y en la cláusula cuarta dice:

"DOCUMENTOS DEL CONTRATO: Hacen parte del contrato los siguientes documentos entendiéndose que todos son complementarios y que cualquier estipulación que aparezca en uno de ellos seguirá para todos: 6. Convenio de suministro de energía con destino al alumbrado público suscrito entre el municipio de Honda (Tolima) y ELECTROLIMA S.A..."

En el contrato de concesión desde el año de 1998 se estableció que la empresa OBRAS Y DISEÑOS LTDA, se encargaba de la operación de la prestación del servicio de alumbrado público y dentro de sus obligaciones contractuales se encontraba dar visto bueno al valor mensual de la facturación por el suministro de energía para el alumbrado público, es decir, que es responsable de la aplicación del artículo 353 de la ley 1819 de 2016, en cuanto a que el servicio o actividad de facturación y recaudo no tiene contraprestación alguna, por lo que debió el concesionario pronunciarse sobre esta situación, y en su lugar guardó absoluto silencio y tampoco existió un pronunciamiento por parte del Supervisor del contrato que llevara a que el ente territorial tomara las medidas pertinentes del caso.

En este tipo de concesiones a largo plazo, prácticamente se pierde por parte del ente territorial el control del manejo de las actividades del concesionario, llevando a establecer que este tipo de situaciones se escapan al querer o voluntad de la administración, de ahí, que conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, debe vincularse a la investigación fiscal al señor CARLOS AUGUSTO RAMIREZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.216.649, en su condición de representante legal de la firma OBRAS Y DISEÑOS LTDA, sus datos de notificación se encuentran en la alcaldía del municipio de Honda (Tolima), conforme a los soportes contractuales que deben aparecer en el contrato de concesión que se suscribió en el año de 1998, es del caso transcribir el siguiente aparte de la norma en cita:

"Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado..."

141

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

La empresa OBRAS Y DISEÑOS LTDA hacia los pagos a ELECTROLIMA por el consumo de energía eléctrica para el alumbrado público, permitiéndoles descontar este valor de lo recaudado por concepto de la tasa de alumbrado público; de ahí, la importancia que se le vincule al proceso y responda por el pago que se hizo por el servicio de facturación, al evidenciarse que esa empresa concesionaria tenía la responsabilidad en forma directa de revisar que en los descuentos que realizaba ENERTOLIMA se encontraban ajustados a lo regulado en el artículo 353 de la ley 1819 de 2016.

Otra situación que debe considerarse es que ENERTOLIMA ahora LATIN AMERICAN CAPITAL CORP.S.A. E.S.P. que realizó los descuentos por ese concepto, tiene los recursos y debe reintegrarlos a la alcaldía del municipio de Honda (Tolima), es quien en forma arbitraria está incumpliendo con lo regulado en el artículo 353 de la ley 1819 de 2016 y que al no existir soporte legal para tener esos recursos lo procedente es devolverlos. El artículo 2313 del Código Civil dice:

"PAGO DE LO NO DEBIDO. Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado..."

La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 15 de noviembre de 1991, manifestó que el pago de lo no debido constituye en el fondo una aplicación concreta y particular del principio universalmente admitido del enriquecimiento injusto, y se haya perfectamente regulado por el ordenamiento jurídico colombiano, dentro del título que el Código Civil denomina de los Cuasicontratos. La Corte ha admitido expresamente que la actuación de repetición por el pago de lo no debido constituye una especie de género de enriquecimiento injusto, solo que por aparecer el disciplinado en la ley, se tiene una precisión acerca de los límites necesarios que moldean su ámbito de acción, conociéndose perfectamente cuáles son sus elementos estructurales o axiológicos.

Así, de manera general puede señalarse que está habilitado para recuperar los dineros quien demuestre que hizo un pago al demandado, sin ninguna razón jurídica que lo justifique, ni siquiera la preexistencia de una obligación meramente natural, llevando a establecer que ENERTOLIMA tiene la obligación de devolver los recursos que cobro por el servicio de facturación sin soporte jurídico alguno.

En gracia de discusión, se debe considerar que este tipo de responsabilidad fiscal es a título personal y no generalizada por el cargo que se ocupaba para la época de los hechos, de ahí, que se evidencia que al tratarse de recursos que tiene ENERTOLIMA o quien 55 hace sus veces a la fecha, lo procedente es su reintegro al no existir soporte legal para retener dichos dineros, por lo que existe un sujeto debidamente identificado y que es parte dentro del proceso fiscal, de ahí, que es pertinente citar lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-382-2008, al referirse a los procesos de responsabilidad fiscal, en uno de sus apartes manifiesta:

"(...) La responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa. Al respecto, ha dicho la Corte que en materia de responsabilidad fiscal está proscriba toda forma de responsabilidad objetiva y, por tanto, la misma debe individualizarse y valorarse a partir de la conducta del agente".

Ha resaltado la jurisprudencia que, aun cuando la Constitución no fija de manera expresa un criterio normativo de imputación de la responsabilidad fiscal, entendiendo por tal aquella razón de justicia que permite atribuir el daño antijurídico a su autor, la determinación de dicho criterio le corresponde al legislador, con base en el artículo 124 de la Carta que prevé que: "La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva". Con base en ello, ha precisado la propia jurisprudencia constitucional, que la responsabilidad fiscal es tan sólo una "especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público", y que, por lo tanto, en ese escenario, el de la responsabilidad fiscal, el criterio

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La Contraloría del Tolima</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

normativo de imputación no puede ser mayor al establecido por la Constitución Política en el inciso 2 de su artículo 90 para el caso de la responsabilidad patrimonial de los agentes frente al Estado (dolo o culpa grave).

La Corte Constitucional, en Sentencia SU-620 de 1996, expresó: "Dicha especie de responsabilidad es de carácter subjetivo, porque para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa". En cuanto a la imputación a título de culpa, la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de agosto 8 de 2002, señaló, además:

"(...) El criterio o fundamento de imputación de la responsabilidad patrimonial del agente frente al Estado ha sido claramente definido por el constituyente. Como ha quedado visto, él se circunscribe a los supuestos de dolo y culpa grave y, por tanto, no es posible que se genere responsabilidad patrimonial del agente estatal cuando su obrar con culpa leve o levisima ha generado responsabilidad estatal".

"Así las cosas, el criterio de imputación a aplicar en el caso de la responsabilidad fiscal no puede ser mayor al que el constituyente fijó para la responsabilidad patrimonial del funcionario frente al Estado, pues se estaría aplicando un trato diferencial' de imputación por el solo hecho de que a la declaración de responsabilidad se accede por distinta vía..."

También debe considerarse al momento de proferir una decisión de fondo dos (2) situaciones en particular, la primera, es que los recursos los tiene ENERTOLIMA o en la actualidad CELSIA quien siguió con el contrato de recaudo del servicio de alumbrado público, siendo procedente la devolución de esos recursos al ente territorial para lo cual el municipio puede iniciar o continuar con las acciones contractuales respectivas y la segunda situación, es que el manejo financiero y contable estaba a cargo del concesionario del alumbrado público, quien debió en su debido momento informar que se estaban realizado ese tipo de cobros en contravía de lo dispuesto en el artículo 353 de la ley 1819 de 2016 o que el supervisor del contrato hubiere informado de tales hechos presuntamente anómalos, de ahí, que no existe por parte del Suscrito el dolo o culpa grave en las actuaciones administrativas que se adelantaron en su momento. En relación con la culpa grave tenemos que el artículo 63 del Código Civil, define la Culpa Grave en la siguiente forma:

"(...) Culpa Grave, negligencia, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios".

El Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de fecha 31 de julio de 1997, Magistrado Ponente RICARDO HOYOS DUQUE, dijo respecto de la culpa grave:

"(...) Estas previsiones, sin embargo, deben armonizarse con lo que dispone el artículo 6 de la Carta Política, el cual señala que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes como lo son los particulares, sino también por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones; así mismo con el artículo 91 de la misma obra que no exime de responsabilidad al agente que ejecuta un mandato superior, en caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona... ...De aquí sé desprende que si bien los conceptos de culpa penal y culpa civil pueden equipararse, el juez administrativo al momento de apreciar la conducta del funcionario público para determinar si ha incurrido en culpa grave o dolo, no debe limitarse a tener en cuenta únicamente la definición que de estos conceptos trae el Código Civil referidos al modelo del buen padre de familia para establecerla por comparación con la conducta que en abstracto habría de esperarse del "buen servidor público", sino que deberá referirla también a los preceptos constitucionales que delimitan esa responsabilidad (artículos 6 y 91 de la C.P.)..."

Así las cosas, bajo el principio de la buena fe que deben presidir en las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, por lo que quiso el Constituyente que sólo en el caso de

142

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Secretaría de Planeación y Desarrollo	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

los primeros ella se presume. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume. En cuanto a los servidores públicos no es que se presume, ni mucho menos, la mala fe; sencillamente, que al margen de la presunción que favorece a los particulares, las actuaciones de los funcionarios públicos deben atenerse al principio de constitucionalidad que informa la ley y al principio de legalidad que nutre la producción de los actos administrativos. Por consiguiente, podría decirse entonces que la presunción de buena fe que milita a favor de los particulares, en la balanza Estado-administrados hace las veces de contrapeso institucional de cara a los principios de constitucionalidad y legalidad que amparan en su orden la normatividad y a los actos administrativos.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina el principio de la buena fe constituye pieza fundamental de todo ordenamiento jurídico, habida consideración del valor ético que entraña en la conciencia social, y por lo mismo, de la importancia que representa en el tráfico jurídico de la sociedad. Contenido ético que a su vez incorpora el valor de la confianza dentro de la base de las relaciones sociales, no como creación del derecho, que sí como presupuesto, con existencia propia e independiente de su reconocimiento normativo. La buena fe se refiere exclusivamente a las relaciones de la vida social con trascendencia jurídica, sirviendo al efecto para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho, al propio tiempo que funge como criterio de reciprocidad en tanto se toma como una regla de conducta que deben observar los sujetos en sus relaciones jurídicas, esto es, tanto en el ámbito de los derechos como en la esfera de los deberes y obligaciones, estos criterios han sido expuesto en forma reiterada por la Corte Constitucional.

En el presente proceso de responsabilidad fiscal se puede evidenciar que no existe actuaciones por parte del suscrito, que lleven a un detrimento patrimonial, como bien se menciona en las sentencias transcritas no es de recibo de nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad objetiva, y en el caso que nos ocupa en el contrato que se suscribió con ENERTOLIMA en el año 2014 se hizo conforme a unas normas que se encontraban vigentes y para el año 2016 con la ley 1819, cambió en cuanto a la facturación por lo que no debió la empresa de energía seguir descontando dichos recursos y lo procedente es que proceda a su reintegro a la entidad territorial.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, me permito solicitar al Despacho que se exonere de cualquier responsabilidad de los hechos investigados y referidos al servicio o actividad de facturación del cobro del alumbrado público.

3. PRUEBAS

Me permito solicitar a la Contraloría Departamental en aplicación del artículo 24 de la ley 610 de 2000, que se sirva practicar las siguientes:

3.1 DOCUMENTALES QUE SE APORTAN

- Contrato número 001 del 30 de diciembre de 1998, suscrito entre la alcaldía del municipio de Honda (Tolima) y el señor CARLOS AUGUSTO RAMIREZ GOMEZ en su condición de representante legal de la firma OBRAS Y DISEÑOS LTDA., referido a la concesión para el suministro, instalación, expansión, mantenimiento y administración de la infraestructura del alumbrado público.
- Otro si al contrato número 001 del 30 de diciembre de 1998.
- Acta de ampliación de plazo al contrato número 001 del 30 de diciembre de 1998.
- Otro si del día 19 de septiembre de 2017 al contrato número 001 del 30 de diciembre de 1998.
- Contrato número 87 de 2014 suscrito entre ENERTOLIMA y alcaldía del municipio de Honda (Tolima).

4. ANEXOS

Los documentos que se mencionan en el acápite de pruebas.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la consorte de la ciudadanía</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

De los señores de la Contraloría Departamental, con el mayor respeto,

JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI
C. C 80.084.497 de Bogotá

Mediante radicado de entrada CDT-RE-2024-00002981 del 22 de julio del 2024 visibles a folios 78 y siguientes del expediente la señora **GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.285.500 de Honda presentó **VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA**, en los siguientes términos y solicito las siguientes pruebas:

1. AUTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La Contraloría Departamental del Tolima a través del auto de apertura de responsabilidad fiscal número 042 en uno de sus apartes dijo:

"(...) A través del presente proceso de responsabilidad fiscal número 112-024-2024, se investiga la conducta y afectación al patrimonio público, en virtud del hallazgo fiscal número 020 de 2024... la administración en cuantía de \$242.215.784 surge por el cobro y pago de servicios tecnológicos y organizacionales en la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, los cuales no han sido debidamente soportados, por lo que no existe evidencia de su efectiva prestación, frente a lo cual resulta imperioso resaltar que en todo caso, de conformidad con el artículo 352 de la ley 1819 de 2016, toda gestión relacionada con la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público debía realizarse sin ninguna prestación a quien lo presente..."

2. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA VERSION LIBRE.

La alcaldía del municipio de Honda (Tolima) suscribió el contrato número 001 del 30 de diciembre de 1998 con el señor CARLOS AUGUSTO RAMIREZ GOMEZ, en su condición de representante legal de la firma OBRAS Y DISEÑOS LTDA y donde el objeto del contrato es el siguiente:

"CLASULA PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. El objeto del presente contrato es entregar en concesión la operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público del municipio incluyendo el suministro e instalación de luminarias y accesorios eléctricos, por el término de 20 años..."

Y dentro de las obligaciones del concesionario en la cláusula segunda se encuentra:

"CLAUSULA SEGUNDA. En virtud de este contrato EL CONCESIONARIO se obliga a:

16. Dar su visto bueno al valor mensual de la facturación por el suministro de energía para el alumbrado público.

17. Cancelar a ELECTROLIMA o la empresa que haga sus veces, el consumo de energía eléctrica para el alumbrado público, permitiéndoles descontar este valor de lo recaudado por concepto de la tasa de alumbrado público, tal como se establece en el convenio interadministrativo entre el municipio y ELECTROLIMA S. A ESP..."

Y en la cláusula cuarta dice:

"DOCUMENTOS DEL CONTRATO: Hacen parte del contrato los siguientes documentos entendiéndose que todos son complementarios y que cualquier estipulación que aparezca en uno de ellos seguirá para todos: 6. Convenio de suministro de energía con destino al alumbrado público suscrito entre el municipio de Honda (Tolima) y ELECTROLIMA S.A..."

En el contrato de concesión desde el año de 1998 se estableció que la empresa OBRAS Y DISEÑOS LTDA, se encargaba de la operación de la prestación del servicio de alumbrado público y dentro de sus obligaciones contractuales se encontraba dar visto bueno al valor mensual de la facturación por el suministro de energía para el alumbrado público, es decir, que es responsable de la

143

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA La esencia de la integridad	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

aplicación del artículo 353 de la ley 1819 de 2016, en cuanto a que el servicio o actividad de facturación y recaudo no tiene contraprestación alguna, por lo que debió el concesionario pronunciarse sobre esta situación, y en su lugar guardó absoluto silencio y tampoco existió un pronunciamiento por parte del Supervisor del contrato que llevara a que el ente territorial tomara las medidas pertinentes del caso.

En este tipo de concesiones a largo plazo, prácticamente se pierde por parte del ente territorial el control del manejo de las actividades del concesionario, llevando a establecer que este tipo de situaciones se escapan al querer o voluntad de la administración, de ahí, que conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, debe vincularse a la investigación fiscal al señor CARLOS AUGUSTO RAMIREZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.216.649, en su condición de representante legal de la firma OBRAS Y DISEÑOS LTDA, sus datos de notificación se encuentran en la alcaldía del municipio de Honda (Tolima), conforme a los soportes contractuales que deben aparecer en el contrato de concesión que se suscribió en el año de 1998, es del caso transcribir el siguiente aparte de la norma en cita:

"Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado..."

La empresa OBRAS Y DISEÑOS LTDA hacia los pagos a ELECTROLIMA por el consumo de energía eléctrica para el alumbrado público, permitiéndoles descontar este valor de lo recaudado por concepto de la tasa de alumbrado público; de ahí, la importancia que se le vincule al proceso y responda por el pago que se hizo por el servicio de facturación, al evidenciarse que esa empresa concesionaria tenía la responsabilidad en forma directa de revisar que en los descuentos que realizaba ENERTOLIMA se encontraban ajustados a lo regulado en el artículo 353 de la ley 1819 de 2016.

Otra situación que debe considerarse es que ENERTOLIMA ahora LATIN AMERICAN CAPITAL CORP.S.A. E.S.P. que realizó los descuentos por ese concepto, tiene los recursos y debe reintegrarlos a la alcaldía del municipio de Honda (Tolima), es quien en forma arbitraria está incumpliendo con lo regulado en el artículo 353 de la ley 1819 de 2016 y que al no existir soporte legal para tener esos recursos lo procedente es devolverlos. El artículo 2313 del Código Civil dice:

"PAGO DE LO NO DEBIDO. Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado..."

La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 15 de noviembre de 1991, manifestó que el pago de lo no debido constituye en el fondo una aplicación concreta y particular del principio universalmente admitido del enriquecimiento injusto, y se haya perfectamente regulado por el ordenamiento jurídico colombiano, dentro del título que el Código Civil denomina de los Cuasicontratos. La Corte ha admitido expresamente que la actuación de repetición por el pago de lo no debido constituye una especie de género de enriquecimiento injusto, solo que por aparecer el disciplinado en la ley, se tiene una precisión acerca de los límites necesarios que moldean su ámbito de acción, conociéndose perfectamente cuáles son sus elementos estructurales o axiológicos.

Así, de manera general puede señalarse que está habilitado para recuperar los dineros quien demuestre que hizo un pago al demandado, sin ninguna razón jurídica que lo justifique, ni siquiera la preexistencia de una obligación meramente natural, llevando a establecer que ENERTOLIMA tiene la obligación de devolver los recursos que cobro por el servicio de facturación sin soporte jurídico alguno.

144

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del Tolima	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

"(...) Culpa Grave, negligencia, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios".

El Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de fecha 31 de julio de 1997, Magistrado Ponente RICARDO HOYOS DUQUE, dijo respecto de la culpa grave:

"(...) Estas previsiones, sin embargo, deben armonizarse con lo que dispone el artículo 6 de la Carta Política, el cual señala que los servidores públicos son responsables no sólo por infringir la Constitución y las leyes como lo son los particulares, sino también por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones; así mismo con el artículo 91 de la misma obra que no exime de responsabilidad al agente que ejecuta un mandato superior, en caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona... ..De aquí sé desprende que si bien los conceptos de culpa penal y culpa civil pueden equipararse, el juez administrativo al momento de apreciar la conducta del funcionario público para determinar si ha incurrido en culpa grave o dolo, no debe limitarse a tener en cuenta únicamente la definición que de estos conceptos trae el Código Civil referidos al modelo del buen padre de familia para establecerla por comparación con la conducta que en abstracto habría de esperarse del "buen servidor público", sino que deberá referirla también a los preceptos constitucionales que delimitan esa responsabilidad (artículos 6 y 91 de la C.P.)..."

Así las cosas, bajo el principio de la buena fe que deben presidir en las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, por lo que quiso el Constituyente que sólo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume. En cuanto a los servidores públicos no es que se presuma, ni mucho menos, la mala fe; sencillamente, que al margen de la presunción que favorece a los particulares, las actuaciones de los funcionarios públicos deben atenerse al principio de constitucionalidad que informa la ley y al principio de legalidad que nutre la producción de los actos administrativos. Por consiguiente, podría decirse entonces que la presunción de buena fe que milita a favor de los particulares, en la balanza Estado-administrados hace las veces de contrapeso institucional de cara a los principios de constitucionalidad y legalidad que amparan en su orden la normatividad y a los actos administrativos.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina el principio de la buena fe constituye pieza fundamental de todo ordenamiento jurídico, habida consideración del valor ético que entraña en la conciencia social, y por lo mismo, de la importancia que representa en el tráfico jurídico de la sociedad. Contenido ético que a su vez incorpora el valor de la confianza dentro de la base de las relaciones sociales, no como creación del derecho, que sí como presupuesto, con existencia propia e independiente de su reconocimiento normativo. La buena fe se refiere exclusivamente a las relaciones de la vida social con trascendencia jurídica, sirviendo al efecto para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho, al propio tiempo que funge como criterio de reciprocidad en tanto se toma como una regla de conducta que deben observar los sujetos en sus relaciones jurídicas, esto es, tanto en el ámbito de los derechos como en la esfera de los deberes y obligaciones, estos criterios han sido expuesto en forma reiterada por la Corte Constitucional.

En el presente proceso de responsabilidad fiscal se puede evidenciar que no existe actuaciones por parte del suscrito, que lleven a un detrimento patrimonial, como bien se menciona en las sentencias transcritas no es de recibo de nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad objetiva, y en el caso que nos ocupa en el contrato que se suscribió con ENERTOLIMA en el año 2014 se hizo conforme a unas normas que se encontraban vigentes y para el año 2016 con la ley 1819, cambió en cuanto a la facturación por lo que no debió la empresa de energía seguir descontando dichos recursos y lo procedente es que proceda a su reintegro a la entidad territorial.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la consienta de los ciudadanos-</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, me permito solicitar al Despacho que se exonere de cualquier responsabilidad de los hechos investigados y referidos al servicio o actividad de facturación del cobro del alumbrado público.

3. PRUEBAS

Me permito solicitar a la Contraloría Departamental en aplicación del artículo 24 de la ley 610 de 2000, que se sirva practicar las siguientes:

3.1 DOCUMENTALES QUE SE APORTAN

- Contrato número 001 del 30 de diciembre de 1998, suscrito entre la alcaldía del municipio de Honda (Tolima) y el señor CARLOS AUGUSTO RAMIREZ GOMEZ en su condición de representante legal de la firma OBRAS Y DISEÑOS LTDA., referido a la concesión para el suministro, instalación, expansión, mantenimiento y administración de la infraestructura del alumbrado público.
- Otro si al contrato número 001 del 30 de diciembre de 1998.
- Acta de ampliación de plazo al contrato número 001 del 30 de diciembre de 1998.
- Otro si del día 19 de septiembre de 2017 al contrato número 001 del 30 de diciembre de 1998.
- Contrato número 87 de 2014 suscrito entre ENERTOLIMA y alcaldía del municipio de Honda (Tolima).

4. ANEXOS

Los documentos que se mencionan en el acápite de pruebas.

De los señores de la Contraloría Departamental, con el mayor respeto,

GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES,
C. C No.38.285.500

Mediante radicado de entrada CRT-RE-2024-00003782 del 04 de septiembre del 2024 visible a folio 77 y siguientes del expediente, la persona jurídica **CELSIA S.A** presentó **VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA** en los siguientes términos y solicito las siguientes pruebas:

Julian Dario Cadavid Velasquez, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Representante Legal de Celsia Colombia S.A. E.S.P (antes Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P o "EPSA"), tal y como consta en el certificado de existencia y representación adjunto, me permito presentar versión libre y espontánea dentro del proceso de responsabilidad fiscal bajo el numero 112-024-2024:

I. Consideraciones

1. Que Latin American Capital Corp S.A ESP (Antes Compañía Energética del Tolima S.A E.S.P.- Enertolima) y el Municipio de Honda suscribieron el contrato 87-2014, el cual tenía por objeto el suministro de la energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público del Municipio de Honda, y la prestación del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de manera conjunta con el servicio de energía eléctrica a los usuarios ubicados en el municipio de Honda.
2. El 8 de marzo de 2019 se suscribió un contrato de compraventa en virtud del cual Celsia Colombia S.A E.S.P. (antes Empresa de Energía del Pacífico S.A E.S.P.), adquirió a partir del primero (1º) de junio de 2019 el establecimiento de comercio de Latin American Capital Corp S.A ESP asociado a la actividad de distribución de energía eléctrica en su mercado de comercialización (el Departamento del Tolima y los municipios de Ricaurte, Guaduas y Nilo en el Departamento de Cundinamarca) para el desarrollo de la actividad de comercialización de energía eléctrica, y actividades conexas y complementarias en la República de Colombia.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la controladora del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

3. *Celsia Colombia S.A E.S.P. le otorgó en su momento a Celsia Tolima S.A. E.S.P. la representación comercial ante el mercado de energía mayorista y los clientes sobre los activos eléctricos adquiridos en virtud de la antes transacción indicada, lo que implicó que asumiera a partir del 1 de junio de 2019 la calidad de operador de red de los mismos y comercializador de energía eléctrica.*
4. *Que Latin American Capital Corp S.A ESP, Celsia Tolima S.A. E.S.P. y el Municipio de Honda suscribieron el 20 de mayo de 2019 acuerdo de cesión y otrosí al contrato 87- 2014, a través del cual Latin American Capital Corp S.A ESP transfirió, traspaso todas y cada una de sus obligaciones, deberes y derechos derivados del contrato a favor de Celsia Tolima S.A. ES.P.. Así mismo, en este acuerdo se pactó que todas las referencias que el contrato hiciera sobre el acceso al sistema de información de alumbrado público (SIAP) de Enertolima y a cobro por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público del Municipio de Honda, quedarían sin efectos a partir de la fecha efectiva de la cesión.*
5. *A partir del 1 de junio de 2019, Celsia Tolima S.A. E.S.P. asumió las obligaciones, deberes y derechos derivados del Contrato 87-2014 que estaban a cargo de Latin American Capital Corp S.A ESP, entre ellas la ejecución de las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público sin contraprestación alguna, conforme se acordó mediante el acuerdo de cesión y otrosí al Contrato.*
6. *El 29 de diciembre de 2020 se otorgó la Escritura Pública No. 3046 de la Notaría Séptima de Medellín con la cual se formalizó el acuerdo de fusión por absorción entre Celsia Colombia S.A. E.S.P. (como absorbente) y Celsia Tolima S.A. E.S.P. (como absorbida), y que fue registrada en la Cámara de Comercio de Cali, Valle del Cauca el 31 de diciembre de 2020.*
7. *En consonancia con lo expuesto, Celsia Colombia S.A. E.S.P no realizó la facturación ni el recaudo del impuesto de alumbrado público durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 al 31 de mayo de 2019, pues como se indicó previamente solo hasta el 1 de junio de 2019 se hizo efectiva la transferencia del establecimiento de comercio y fue efectivo el acuerdo de cesión y otrosí al contrato 87-2014.*

III. Argumentos de defensa:

1. *Celsia Colombia S.A. E.S.P. es una empresa totalmente distinta a Latin American Capital Corp S.A. E.SP. antes denominada Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P. – (Enertolima).*

Celsia Colombia S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos domiciliarios privada constituida el 12 de diciembre de 1994 mediante escritura pública No. 0914 de la Notaria Unica de Candalaria; organizada como sociedad anónima, que tiene como objeto la distribución, transmisión, generación y comercialización de energía eléctrica tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación que se adjunta. Para la ejecución de las actividades anteriores Celsia Colombia S.A E.S.P. se rige por lo dispuesto en las Leyes 142 y 143 de 1994, al igual que por lo dispuesto por la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG.

Por su parte Latin American Capital Corp S.A. E.S.P. es una sociedad por acciones empresa de servicios públicos domiciliarios privada, constituida por escritura pública No 2189 de agosto 11 de 2003, que tiene por objeto principal las actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica. Tal y como se indicó con anterioridad, esta sociedad cambio su denominación o nombre comercial, que anteriormente era Compañía Energética del Tolima S.A. ES.P. – Enertolima, por Latin American Capital Corp S.A. E.S.P.

Reiteramos que la operación que se acordó entre Celsia Colombia S.A E.S.P. y Latin American Capital Corp S.A. E.S.P. fue un contrato de compraventa del establecimiento de comercio y no una adquisición de las acciones societarias, por lo que es claro que la sociedad a la que represento es una empresa totalmente diferente y autónoma a Latin American Capital Corp S.A. E.S.P., con

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del desarrollo</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

estructura empresarial diferente, según se desprende de los documentos de su constitución y lo registrado en los respectivos Certificados de Existencia y Representación Legal de estas sociedades; en sentido, Celsia Colombia S.A. E.S.P. no realizó el descuento y cobro por la prestación del servicio de facturación y recaudo durante las desde el 1 de enero de 2018 hasta abril de 2019; ya que a través de su mandataria Celsia Tolima S.A E.S.P. inicio operaciones hasta el 1 de junio de 2019, fecha en la que se hizo efectiva la transferencia del establecimiento de comercio y se transfirió a Celsia Tolima S.A. E.S.P. la posición contractual que tenía Latin American Capital Corp S.A.E.S. en el contrato 87-2014.

Celsia Colombia S.A. E.S.P. a partir del inicio de su operación en el departamento del Tolima, el 1 de junio de 2019, no ha realizado ningún tipo de cobro relacionado con este concepto, ni frente a la ejecución de los servicios tecnológicos y operacionales para la liquidación del impuesto de alumbrado público, lo cual no era parte del alcance del contrato 87-2014.

Tampoco sería procedente la vinculación de Celsia Colombia S.A. E.S.P., por la suscripción de la cesión del contrato 87-2014 por las razones que entraremos a explicar a continuación:

2. *La cesión del contrato 87-2014 no transfiere la gestión fiscal*

Teniendo en cuenta que en el auto de apertura se vincula a Celsia Colombia S.A E.S.P. en virtud de la cesión y otrosí al contrato 87-2014 suscrito entre Latin American Capital Corp S.A ESP, Celsia Tolima S.A. E.S.P. y el Municipio del Honda, a través del cual Latin American Capital Corp S.A ESP transfirió, traspaso todas y cada una de sus obligaciones, deberes y derechos derivados del contrato a favor de Celsia Tolima S.A. ES.P., y se eliminó todas las referencias que sobre el contrato se hacía al acceso al sistema de información SIAP de Enertolima y el cobro por las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, es importante establecer si la cesión del contrato transfirió la responsabilidad fiscal por la gestión fiscal de los recursos derivados del contrato mencionado.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 895 y 896 del Código de Comercio "la cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato; pero no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes" y que "el contratante cedido podrá oponer al cesionario todas las excepciones que se deriven del contrato. Podrá también oponer aquellas que se funden sobre otras relaciones con el cedente, respecto de las cuales haya hecho expresa reserva al momento de notificársele o aceptar la cesión".

De la norma transcrita es claro que hay dos eventos que no son transferibles con la cesión del contrato las acciones, privilegios y beneficios legales que se funden en (i) causa ajena del mismo y en (ii) la calidad o estado de la persona de los contratantes.

En el caso que nos corresponde se dan estas dos circunstancias tal y como expondremos a continuación:

2.1. *Los descuentos efectuados por Latin American Capital Corp S.A. E.S.P. no obedecen al cobro por la ejecución de los servicios de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, sino que se fundan en causas ajenas al contrato cedido.*

Teniendo en cuenta la prohibición del cobro de los servicios de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público descrita en el artículo 353 de la Ley 1819 de 2016, debemos igualmente, revisar el concepto de los cobros que realizaba Latin American Capital Corp S.A ESP al Municipio de Honda a partir del enero de 2018 hasta el 30 de abril de 2019, para establecer si provenía de la ejecución del contrato cedido, o si se originaban de un acuerdo ajeno al mismo.

Revisadas las facturas emitidas por Latin American Capital Corp S.A ESP para el periodo de enero de 2018 hasta el 30 de abril de 2019, determinamos que además de facturarse los consumos por

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA - la contraloría de los gobernantes -	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

energía con destino al alumbrado público se liquidaba el concepto 354 denominado "Ser Tec u Org Imp Ap", correspondiente al valor por la ejecución de los servicios tecnológicos y organizacionales necesarios para la liquidación del impuesto de alumbrado público, la gestión de cartera, atención al contribuyente y el suministro del software de administración del impuesto de alumbrado público- Sistema de administración comercial SAC y Sistema de información de alumbrado público SIAP, en adelante "Servicios Tecnológicos y Organizacionales I.A.P."; es decir no identificamos en la factura que se emitía por parte de Latin American Capital Corp S.A ESP ningún tipo de valor relacionado con las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público.

Si revisamos la oferta de servicios que realizó Latin American Capital Corp S.A ESP al Municipio de Honda de fecha 27 de noviembre de 2017 y verificamos el alcance de las actividades ofertadas, identificamos que incluye prestaciones y obligaciones no descritas en el contrato 87-2014, y que igualmente se requerían para la liquidación del impuesto del alumbrado público o para la gestión de las actividades de prestación del servicio de alumbrado público, entre ellas la gestión de cartera y atención al contribuyente; actividades todas estas que eran y siguen siendo responsabilidad del municipio, tal y como se desprende de los artículos 4 de Decreto 2424 de 2006 y los artículos 5 y 8 de la resolución CREG 122 de 2011.

Artículo 4º. Prestación del Servicio. Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. El municipio o distrito lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público.

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Resolución CREG 122 de 2011, la responsabilidad de ejecutar la liquidación del impuesto de alumbrado público es del municipio; lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución CREG 122 de 2011, señala que es obligación del municipio remitir en las fechas pactadas la información sobre los sujetos pasivos del impuesto y el monto que deben pagar por dicho concepto en cada periodo de facturación.

ARTÍCULO 5. Obligaciones del municipio o distrito. (....)

2. Remitir en las fechas pactadas la información sobre los sujetos pasivos del impuesto y l monto que deben pagar por dicho concepto en cada periodo de facturación.

ARTICULO 8. Liquidación del impuesto de alumbrado público. El contrato de facturación y recaudo conjunto debe establecer el responsable de ejecutar dichas actividades. La liquidación del impuesto de alumbrado público le corresponde al municipio.

Es claro que la facturación y el recaudo del impuesto de alumbrado público no incluye la liquidación del mismo, tal y como se desprende del alcance de las actividades que implican estos términos. Según el artículo 1 de la Resolución CREG 5 de 2012:

Facturación: Corresponde a las actividades de recepción de información sobre los sujetos pasivos objeto del impuesto de alumbrado público reportada por el municipio o distrito, totalizar en el mismo cuerpo de la factura de energía eléctrica, pero de manera separada el valor correspondiente al impuesto al alumbrado público y distribuirla entre sus usuarios. También se encuentran dentro de estas actividades la de emitir la factura del impuesto de alumbrado público de forma independiente del servicio domiciliario de energía eléctrica, cuando así lo solicite el usuario.

Recaudo: Consiste en la actividad de percibir el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público de los sujetos pasivos que determine el municipio o distrito, haciendo uso de la infraestructura de la empresa de servicio público domiciliario de energía eléctrica. Esta actividad no incluye gestiones de cobro de cartera. (Resaltado nuestro).



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En consecuencia, si el menor valor trasferido al Municipio de Honda por concepto del recaudo del impuesto de alumbrado público se originó por el descuento del valor correspondiente a los Servicios Tecnológicos y Organizacionales I.A.P., es claro que Celsia Colombia S.A. E.S.P. no es responsable frente a ningún de los incumplimientos u omisiones generados por este hecho ni le son transferibles las acciones procedentes para reclamar algún cobro indebido o enriquecimiento sin causa, ya que tales pretensiones se fundan en causas ajenas al contrato que le fue cedido a la compañía a la que represento.

Si el cobro de los Servicios Tecnológicos y Organizacionales I.A.P. que realizó Latin American Capital es o no legítimo, o si la ejecución de estas actividades fue debidamente acordada con el Municipio de Honda, son asuntos que no son oponibles a Celsia Colombia S.A. E.S.P. pues esta sociedad no participó en ningún tipo de acuerdo con este alcance, ni le fue transferido o cedido este contrato para la continuación de su ejecución. Dicho de otra manera, Celsia Colombia S.A.E.S.P. no se encuentra legitimada por pasiva para discutir la legalidad en la celebración y ejecución del acuerdo para la prestación de los Servicios Tecnológicos y Organizacionales I.A.P., ni es a quien se debe dirigir las reclamaciones frente a la procedencia o no de estos cobros.

Es importante manifestar que pese a lo señalado en el auto de apertura, la resolución CREG 122 de 2011 y su modificación mediante resolución CREG 05 de 2012 sigue vigente respecto de los apartes que no estén en contradicción con la ley 1819 de 2016; es decir frente al cobro del servicio de facturación y recaudo; en este sentido, las definiciones sobre facturación y recaudo, las obligaciones que están a cargo del servicio; el alcance de los términos: liquidación, facturación y recaudo, así como a quien corresponde su ejecución, siguen vigentes, y justifican claramente el cobro de actividades diferentes a la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, cuando son obligaciones que corresponden al prestador del servicio de alumbrado público que en este caso es el municipio de Honda.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia del 6 de junio de 2024, dentro de la acción de cumplimiento con radicado 41001-23-33-000-2024-00106-01, indicó, que la ley 1819 de 2016 no derogó el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, sino en el aparte que se refiere al costo de la gestión de facturación y recaído, en lo demás que involucra las características del contrato de facturación y recaudo sigue vigente, por ende al ser esta norma fundamento de las resoluciones CREG 122 de 2011 y 005 de 2012, estas disposiciones también siguen vigentes:

"(...) En este asunto se encuentra acreditado que el deber fue atendido, pues la autoridad demandada expidió la Resolución CREG 122 de 2011, modificada por la Resolución CREG 005 de 2012, actos administrativos que se encuentran vigentes, pues si bien, en la herramienta «Gestor Normativo – Alejandría» se indica se encuentran adelantando el proceso de decaimiento de los actos administrativos mencionados, lo cierto es que éstos no han sido afectados y continúan en el ordenamiento jurídico (...)".

Frente a la afirmación de que no hay prueba que de la ejecución de las actividades que hacían parte de los Servicios Tecnológicos y Organizacionales I.A.P, debemos indicar que basta con solicitar información al Municipio de Honda para que certifique si durante el año 2018 y de enero de mayo de 2019 remitió a Latin American Capital Corp S.A.

E.S.P. la liquidación del impuesto de alumbrado público mes a mes; si durante dicho periodo tuvieron acceso al sistema de información de alumbrado público SIAP que se presume puso a disposición de Latin American Capital Corp S.A. E.S.P.; y se solicite a ésta empresa una muestra de caso en los que haya realizado la gestión de cartera del impuesto de alumbrado público al municipio de Honda.

Por otra parte, las razones por las cuales se fijó un precio por los Servicios Tecnológicos y Organizacionales I.A.P. igual o similar al valor que se tenía la ejecución del servicio de facturación y recaudo no un argumento probatorio que tenga la capacidad para acreditar el cobro por estas

147

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

últimas actividades, dado que las partes son libres para definir el precio por las actividades que ejecute o el criterio usado para definirlo, además de que la causa que motive a la suscripción de las partes no tiene por qué ser ilegal siempre que el objeto sea lícito, y en este caso como se indicó se estaban desarrollando actividades que eran necesarias y relacionadas con el impuesto de alumbrado público y que estaban a cargo del municipio; quien podía ejecutarlas con personal a su cargo o a través de un tercero.

2.2. La calidad o estado de la persona (en este caso la calidad de gestor fiscal) de los contratantes no se transfiere con el contrato cedido.

Partiendo de lo señalado en el artículo 895 del CCo., en el que se consagra que la cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegio y beneficios legales inherente a la naturaleza y condiciones del contrato; debemos examinar si la gestión fiscal es una acción inherente a los elementos naturales y a las condiciones del contrato, para establecer si la cesión del contrato 87-2014 transfería la responsabilidad fiscal en la gestión del impuesto de alumbrado público durante el periodo del año 2018 y enero a mayo de 2019.

La gestión fiscal es un elemento vinculante de la responsabilidad fiscal, y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del estado por parte de los servidores públicos y de los particulares, por lo que es un valor subjetivo en consideración del hecho de haber administrado o manejado bienes o fondos públicos, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición.

La gestión fiscal a la cual se refiere la Constitución, fue definida por el legislador en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, así:

"Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales".

La gestión fiscal, es inherente a la persona, ya que se predica del sujeto que por habilitación legal, administrativa o contractual desarrolla de manera directa las acciones derivadas del tráfico de los recursos o bienes públicos en cumplimiento de los fines a cargo del Estado, por lo que el análisis de la transferencia de la cesión, no puede quedarse en la primera parte del artículo 895 del CCo, sino que por el contrario remite a aquella en la que se prescribe que la cesión "no transfiere las acciones que e funden en la calidad o estado de las personas de los contratantes"; y hace que sea necesaria conclusión de que la cesión del contrato no transfiere al cesionario la gestión fiscal ni la responsabilidad que de ésta se deduce.

la Corte en sentencia C-832 de 2002 señaló que "cuando alguna contraloría del país decide crear y aplicar un programa de control fiscal en una entidad determinada, debe actuar con criterio selectivo frente a los servidores públicos a vigilar, esto es, tiene que identificar puntualmente a quienes ejercen gestión fiscal dentro de la entidad, dejando al margen de su órbita controladora a todos los demás servidores. (...) Eventos en los cuales la actividad fiscalizadora podrá encontrarse con empleados públicos, trabajadores oficiales o empleados particulares[132], sin que para nada importe su específica condición cuando quiera que los mismos tengan adscripciones de gestión fiscal dentro de las correspondientes entidades o empresas." (Resaltado nuestro)

Igualmente, en la sentencia C-832 de 2002 la Corte Constitucional indicó que, "[b]asta recordar en efecto que el presupuesto primigenio señalado por el artículo 268 numeral 5° de la

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Constitución, para que pueda surgir dicha responsabilidad es el ejercicio de gestión fiscal. (...) Es decir que el ejercicio de gestión fiscal solamente resulta predicable respecto de los servidores públicos y particulares que manejen o administren fondos o bienes del Estado puestos a su disposición."

En ese contexto, la gestión fiscal, es el presupuesto exigido por la Constitución y la ley como fundante de la responsabilidad fiscal, lo que significa que si no se realiza gestión fiscal, de la cual pueda predicarse la existencia de un detrimento patrimonial, entonces, no podrá deducirse luego responsabilidad fiscal; en tal sentido, el gestor fiscal sólo puede ser aquel que tenía disponibilidad jurídica o decisoria frene a los bienes y recursos de origen público.

Es la gestión fiscal la que constituye el elemento decisorio y determinante de las responsabilidades inherentes al recibo, percepción, recaudo, administración, gestión, disposición o destinación de dichos bienes o recursos de naturaleza pública, y no la cesión del contrato.

Según lo enfatizó la Corte Constitucional en su sentencia C-840 de 2001, se requiere verificar, con suficiente grado de certeza, la capacidad o competencia de la entidad pública y con ella la del servidor público, así como la de la persona jurídica de derecho privado o, en general, del particular, a quien se le haya atribuido por atribución, facultad o deber legal, acto administrativo o cualquier otro acto habilitante, realizar gestión fiscal y la acción u omisión específica, y, consecuentemente, descartar cualquier otra relación "tácita, implícita o analógica" que se aleje o que rompa el vínculo con dicha gestión.

En igual sentido el Consejo de Estado ha indicado que "se debe mirar cada caso en particular para determinar con fundamento en el tipo de contrato cuestionado, si el particular que manejó o administró bienes o recursos públicos, se desempeñó como gestor fiscal.

Con base en lo anterior, si bien a Celsia Colombia S.A. E.S.P. se le cedió el contrato 87- 2014, no fue quien realizó la gestión fiscal del impuesto de alumbrado público en el año 2019 y de enero a mayo de 2019, dado que no tuvo a su disposición ni tuvo poder decisorio frente a los recursos públicos ya mencionados

Los tres elementos que integran la responsabilidad fiscal están integrados por: 1) una conducta dolosa o gravemente culposa de quien realiza gestión fiscal, luego no puede predicarse de cualquier persona solo del gestor fiscal, el cual se definió anteriormente;
2) Un daño patrimonial al Estado; 3) Un nexo causal entre el daño y la culpa.

Como ya se dijo, el concepto de gestión fiscal es un elemento determinante de la conducta del Gestor fiscal, y ha de analizarse, por un lado, el grado de culpa o la conducta dolosa por la cual se puede imputar responsabilidad fiscal. Conforme al artículo 4 y 5 de la Ley 610 de 2000 se puede imputar responsabilidad fiscal al gestor fiscal cuando este haya causado un daño patrimonial al Estado de manera dolosa o culposa.

Lo anterior, refuerza la idea de que a Celsia Colombia S.A. E.S.P no se le puede imputar responsabilidad fiscal, dado que al no ser quien disponía de los recursos del impuesto de alumbrado público del municipio de Honda en el año 2018 ni de enero a mayo de 2019; no pude atribuírsele ningún grado de culpabilidad, a título de dolo o culpa, por falta de conexidad próxima o necesaria con la gestión fiscal desplegada en los mencionados años.

3. *Falta de prueba de la violación al artículo 352 de la Ley 1819 de 2016.*

De conformidad los archivos obtenidos del sistema de información que transfirió Enertolima a Celsia Colombia S.A. E.S.P. identificamos que en aquellos contenidos en la BASE DATOS LIQUIDACION AP HONDA ENE 2018 A MAY 2019, se describe con claridad los costos a cargo del municipio que incluye la energía suministrada por destino al alumbrado público, y los "servicios tecnológicos y organizacionales del impuesto de a.p."; es decir,

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

no se describe ningún tipo de descuento relacionado con la prestación del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público al municipio de Honda.

Ahora bien, para dejar claro que el concepto denominado "Ser Tec u Org Imp Ap" no incluía el cobro de las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, debemos indicar que la oferta de servicios tecnológicos y organizacionales, incluía la ejecución de las siguientes actividades: 1. Suministro por parte de ENERTOLIMA al MUNICIPIO de la energía eléctrica necesaria para el servicio de alumbrado público del Municipio de Honda en el nivel de tensión II, en forma continua y bajo los parámetros de eficiencia y calidad establecidos por las autoridades competentes. 2. Suministro de información para la liquidación de tributo de alumbrado público. 3. Facturación conjunta y recaudo del tributo de alumbrado público de manera conjunta con el servicio de energía eléctrica a los usuarios ubicados en el municipio de Honda. 4. Disponibilidad, acceso e información al sistema de administración comercial SAC y sistema de información de alumbrado público SIAP de Enertolima. 5. Gestión de cartera. 6. Atención básica al contribuyente en el centro de atención integral de Enertolima CAICE y a través de la línea telefónica 115 opción 3 (...)", hizo claridad del alcance de cada una de estas actividades, sin que pueda confundirse con las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público. Reiteramos que las actividades "Ser Tec u Org Imp Ap" eran necesarias para la liquidación del impuesto del alumbrado público o para la gestión de las actividades de prestación del servicio de alumbrado público, tal y como se desprende de los artículos 4 de Decreto 2424 de 2006 y los artículos 5 y 8 de la resolución CREG 122 de 2011.

4. Caducidad de la acción de responsabilidad fiscal

Sin perjuicio de los argumentos de defensa de CELSIA, se pone de presente que ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción de responsabilidad fiscal para los hechos acaecidos antes del 29 de abril de 2019; lo anterior teniendo en cuenta el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, el cual consagra:

Artículo 9°. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.

En el presente caso, y teniendo en cuenta que el auto de apertura es del 29 de abril de 2024 y que los hechos que se investigan presuntamente acaecieron en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2018 al 30 de abril de 2019, debemos decir que el único mes que puede ser objeto de investigación y objeto del proceso de responsabilidad fiscal es el mes de abril de 2019, dado que los valores por concepto de la prestación de los servicios tecnológicos y operacionales para la liquidación del impuesto de alumbrado público de este periodo se facturaron al municipio el 16 de mayo de 2019, tal y como se muestra en el siguiente pantallazo. Las facturaciones de los meses anteriores al mes de abril de 2019 acaecieron con anterioridad al 29 de abril de 2019, es decir por fuera del plazo que tenía la contraloría para emitir auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

Ahora bien, debemos tener claro que cada acto que configuraba el presunto daño patrimonial por el cobro del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público era instantáneo,

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA - la Contraloría del Tolima -	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

dado que se consumaba al momento en que se realizaba su facturación y descuento al municipio; es decir, no dependía del último acto que acaeció el 16 de mayo de 2019 para que se consumara.

Debemos tener en cuenta que para la Contraloría el daño patrimonial tiene como fundamento el incumplimiento del artículo 352 de la Ley 1819; por lo que cada presunto incumplimiento se configuro al momento del cobro mensual de este servicio y no con el ultimo cobro, ya que son varios actos independientes, cada uno consumado en su respectivo periodo. La caducidad de la acción del proceso de responsabilidad fiscal no puede ligarse al contrato, dado que no tiene fundamento en un incumplimiento de este, sino de una norma que se expidió con posterioridad a su suscripción.

Se hace claridad que cuando la norma hace referencia a los hechos o actos continuados o sucesivo hace referencia al acto dañoso; por lo cual no puede pensarse que si bien los hechos se dieron lugar mientras operaba un contrato de tracto sucesivo, los daños que se presenten paralelos a su ejecución sean igualmente sucesivos, y menos aún cuando queda claro que el fundamento del daño no es el incumplimiento del contrato sino de una disposición legal. En el presente caso, serían presuntamente varios actos que se consolidaron, cada uno, al momento de la facturación y descuento de valor por concepto de servicios tecnológicos y operacionales para la liquidación del impuesto de alumbrado público.

Como lo señaló el Consejo de Estado en sentencia del 8 de junio de 2016 el daño causado por el deterioro de las viviendas construidas en zona inapropiada constituye un daño típico de tracto sucesivo por cuanto no se ejecuta ni consume en una sola acción u omisión, sino que por el contrario es de carácter permanente, se actualiza día a día y se prolonga en el tiempo de manera sucesiva; en este caso, cada acto se consumó de manera independiente, en cambio los de tracto cuya consumación se prolonga; lo cual no es lo mismo que tener varios daños independientes cada uno consumado en su respectivo momento.

En este sentido, operó la caducidad de la acción del proceso de responsabilidad fiscal respecto de los presuntos cobros consumados antes del 29 de abril de 2019.

IV.-Petición

Desvincular y cerrar el proceso de responsabilidad fiscal bajo el numero 112-024-2024 frente a Celsia Colombia S.A E.S.P.

V.- Pruebas y Anexos

- 1. *Se aporta con el presente escrito:*
 - 1.1. *Certificado de existencia y representación legal de Celsia Colombia S.A. E.S.P.*
 - 1.2. *Archivo denominado BASE DATOS LIQUIDACION AP HONDA ENE 2018 A MAY 2019.*
 - 1.3. *Oferta de prestación de servicios tecnológicos y organizaciones para la determinación del impuesto de alumbrado público efectuada por Latin American Capital Corp S.A ESP mediante oficio de fecha 27 de noviembre de 2017*
- 2. *Solicito e ordenen las siguientes pruebas:*
 - 2.1. *Se solicite al Municipio de Honda para que certifique si durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019 remitió a Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P. la liquidación del impuesto de alumbrado público mes a mes.*

149

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

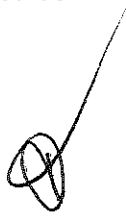
- 2.2. Se oficie a Latin American Capital Corp. S.A E.S.P. para que certifique si el Municipio de Honda remitió la liquidación del impuesto de alumbrado público mes a mes durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019.
- 2.3. Se oficie al Municipio de Honda para que certifique si durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019 Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P. le permitió el acceso al sistema de información de alumbrado público SIAP.
- 2.4. Se oficie a Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P. le permitió el acceso al sistema de información de alumbrado público SIAP. Durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019.
- 2.5. Se oficie a Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P. para que nos remita una muestra de casos en los que realizó gestión de cartera del alumbrado público durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019.

VI. NOTIFICACIONES

Celsia Colombia S.A. E.S.P. las recibirá, en la Calle 15 # 29 B - 30 Autopista Cali Yumbo del Municipio de Yumbo (V), correo electrónico: notjudicialcelsiaco@celsia.com

Atentamente,

Julian Dario Cadavid Velasquez
CC. # 71624537
Representante Legal
Celsia Colombia S.A. E.S.P.I.



En lo que respecta a **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.**, con NIT. 809.011.444-9, contratista para la época de los hechos, fue notificada en debida forma del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, conforme a las certificaciones de la notificación mediante correo electrónico y de haber sido convocado a la presentación de su versión libre y espontánea, ante lo cual aún no se han manifestado y han guardado silencio frente a este hecho.

Una vez notificado del auto de apertura, persona jurídica **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.** no se hizo presente ni rindió diligencia de versión libre y espontánea; por tanto y en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa, señalado en el artículo 29 de la Constitución Política los artículos 43 y 49 de la Ley 610 de 2000, para proseguir el Proceso de Responsabilidad Fiscal, se procedió asignarles defensor de oficio mediante el auto No. 033 del 07 de octubre de 2025.

DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS
CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

En este estado del proceso se deja de presente que el proceso se apertura en contra de los señores: **JUAN GUILLERMO BELNTRAN AMORTEGUI**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.084.497 en su calidad de Alcalde Municipal de Honda para la época de los hechos, **GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 32.285.500, en su calidad de Secretaria de Hacienda, para la época de los hechos, la persona jurídica **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.**, con Nit **809011444-9**, representada legalmente por el señor Gabriel Alberto Gómez Gutiérrez, o quien haga sus veces, contratista para la época de los hechos, y la persona jurídica **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, representada legalmente por el señor Julián Darío Cadavid Velázquez o quien haga sus veces

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>— la contraloría del ciudadano —</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

contratista para la época de los hechos, por lo se procede a realizar análisis de los elementos de responsabilidad fiscal el daño, la gestión fiscal, la conducta y el nexos causal los cuales se especifican a continuación:

1. LA GESTIÓN FISCAL.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, siendo en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad. En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 50, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 30, determina que para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante, la amplitud del concepto de la gestión fiscal se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio.

De otra parte, será preciso indicar que, en materia de responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado, mediante Sentencia 2093 de 2004 - Radicación 05001-23-31-000-1997-2093 01 del 26 de agosto de 2004, señaló: "U.) En consecuencia, se deduce responsabilidad fiscal por la afectación del patrimonio público en desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal o vinculadas con ella, cumplida por los servidores públicos o los particulares que administren o manejen bienes o recursos públicos.

Una vez analizados los argumentos y pruebas allegadas por los sujetos procesales, considera el Despacho hacer las siguientes precisiones con respecto a la gestión fiscal adelantada por cada uno de los implicados, frente a los hechos que generaron un daño patrimonial al Municipio de Honda - Tolima.

En primer lugar, se analiza la gestión fiscal del señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.084.497 en su calidad de Alcalde y ordenador del gasto para la época de los hechos, toda vez que dicha condición está

150

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la controladora del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

dada por la condición de Alcalde, la cual se prueba con la certificación laboral expedida por el Secretario de Gobierno del Municipio de Honda – Tolima, en la cual se hace constar que desempeñó el cargo de Alcalde Municipal durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, conforme Acta de elección formulario E – 27 Declaración de la comisión escrutadora y el acta de posesión del 27 de diciembre de 2015.

La gestión fiscal resulta evidenciada en el cumplimiento y desarrollo de las funciones que le asisten como alcalde y ordenador del gasto, otorgadas por la constitución, la ley, resoluciones y decretos del orden municipal, en lo que respecta al sentido amplio de la definición dada por el artículo 3 de la Ley 610 del 2000, toda vez que en su posición de ordenador del gasto tenía a su cargo de manera universal el conjunto de actividades económicas y jurídicas para la administración, adquisición y custodia de los recursos de la Administración Municipal de Honda.

No obstante, resulta imperioso dejar de presente que conforme el acervo probatorio allegado al expediente, el contrato No. 087-2014 objeto de investigación no fue suscrito por parte del señor Alcalde de la época de los hechos, ya que dicho contrato data del 01 de octubre del 2014, por lo que fue firmado por el alcalde de la época, el señor Jose Alonso Montero Ortiz y solo hasta el 20 de mayo del 2019, fecha en que había cesado la comisión del daño patrimonial, se evidencia un documento denominado *"Acuerdo de cesión y otrosí al contrato"*, cuyo objeto principal es *"cesión de posición contractual (el "Acuerdo de Cesión") y otrosí No. 1 al contrato 087-2014"*, el cual si es firmado por el señor Beltrán.

En segundo lugar, se analiza la gestión fiscal de la fiscal de la señora **GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.285.500 de Honda quien se desempeñó como Secretaria de Hacienda para la época de los hechos, lo cual se prueba con la certificación expedida por la Administración Municipal de Honda - Tolima, en la cual se hace constar que se desempeñó en dicho cargo durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2023, vinculada mediante decreto de nombramiento No. 002 del 01 de enero de 2016 y acta de posesión de la misma fecha.

La gestión fiscal resulta evidenciada en el cumplimiento y desarrollo de las funciones que le asisten como Secretario de Hacienda otorgadas por la constitución, la ley, resoluciones y decretos del orden municipal, de acuerdo al manual de funciones para la época, el cargo como Secretario de Hacienda tiene como propósito principal *"Formular e implementar políticas públicas de orden fiscal, financiero y económico, para asegurar las financiación de los programas y proyectos de inversión, los gastos autorizados para el funcionamiento de la administración y el cumplimiento de la deuda pública del Municipio, así mismo de dirigir la correcta ejecución, registro y evaluación de los procesos de presupuesto, tesorería y contabilidad, y de la puesta en marcha de instrumentos de gestión fiscal, con el fin de garantizar la estabilidad"*, a su vez, dentro de sus funciones tiene a su cargo las siguientes:

- "(...) 4. Liderar el diseño y aplicación de controles e indicadores que permitan conocer y reorientar el estado de los objetivos y metas financieras del Municipio.*
- 6. Administrar los recursos financieros y económicos necesarios para financiar los planes y programas establecidos en el Plan de Desarrollo, orientados al mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad.*
- 7. Formular políticas para adoptar planes programas y proyectos para la correcta administración, control y recaudo de los impuestos de industria y comercio, predial y demás que le correspondan al Municipio por Ley."*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Hecha la anterior precisión, en este caso particular es claro que la empresa Enertolima S.A., hoy Latin American Capital Corp S.A., a través de su representante legal para la época de los hechos, actuaba como agente recaudador del tributo de alumbrado público y con ocasión a ello, se encontraba jurídicamente habilitado para ejercer el poder decisorio de dicho bien o recurso público. Tal es así, que en su ejercicio realizaba de manera directa los pagos que inicialmente convino con la Administración municipal y posteriormente realizó de manera unilateral por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, pues dicha empresa tenía bajo su responsabilidad de conformidad con la Ley 1819 de 2016, actividades económicas y jurídicas tendientes a recaudar los dineros que correspondían al impuesto de alumbrado público del Municipio de Honda, Tolima.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, determina este Despacho que en razón a las actividades desarrollas por la empresa **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.**, como persona jurídica de derecho privado, de acuerdo a las actividades propias de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, le correspondía manejar y/o administrar recursos públicos, tendientes a la adecuada y correcta recaudación, conservación, administración, así fuera temporalmente, para finalmente cumplir los fines esenciales del Estado, lo que lo constituye como gestor fiscal; y llamada a responder dentro del presente proceso.

En cuarto lugar, se analiza la gestión fiscal por parte de **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P.** por cuanto fue cesionaria del contrato de prestación de energía eléctrica para el servicio de alumbrado público en el Municipio de Honda y facturación y recaudo de la tasa por el servicio de alumbrado público del municipio de Honda.

Al respecto, resulta imperioso traer a colación lo indicado por la empresa Celsia en su versión libre, en la cual expone que el 29 de diciembre de 2020 se otorgó la Escritura Pública No. 3046 de la Notaría Séptima de Medellín con la cual se formalizó el acuerdo de fusión por absorción entre Celsia Colombia S.A. E.S.P. (como absorbente) y Celsia Tolima S.A. E.S.P. (como absorbida), y que fue registrada en la Cámara de Comercio de Cali, Valle del Cauca el 31 de diciembre de 2020, es decir, la empresa LATINA AMERICA CAPITAL CORP S.A. fue absorbida por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Es importante recordar que la fusión es un negocio jurídico, el cual implica la transmisión universal de derechos y obligaciones en donde se da origen a una nueva sociedad como resultado de una fusión o absorción social, la cual se hace responsable ante toda autoridad por las obligaciones de las sociedades absorbidas.

Lo anterior significa que la sociedad absorbente, también denominada como nueva compañía o sociedad, adquiere todos los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas cuando se formalizó el acuerdo de fusión y por lo tanto todas estas solo subsistirán en relación a la sociedad absorbente.

Al respecto, el Código de Comercio define la fusión en el artículo 172 como:

"Habrá fusión cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.

La absorbente o la nueva compañía adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión”.

Ahora bien, la fusión se perfecciona únicamente cuando la escritura que contiene el acuerdo se inscriba en el registro mercantil del domicilio de la sociedad, de conformidad con los requisitos que señala el artículo 158 del Código de Comercio para las reformas del contrato de sociedad.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

"Toda reforma del contrato de sociedad comercial deberá reducirse a escritura pública que se registrará como se dispone para la escritura de constitución de la sociedad, en la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio social al tiempo de la reforma.

Sin los requisitos anteriores la reforma no producirá efecto alguno respecto de terceros. Las reformas tendrán efectos entre los asociados desde cuando se acuerden o pacten conforme a los estatutos".

Es importante no olvidar que la escritura de formalización del acuerdo de fusión no solo actúa para la adquisición de los derechos y obligaciones de las sociedades absorbidas, sino que obra también como título traslativo de dominio, el cual debe estar apegado a los requisitos que establece la normatividad según el modo de adquirir dominio. Por ejemplo, cuando por causa de la fusión se deba transferir la posesión efectiva de un bien sujeto a registro, dicha transferencia será únicamente efectiva cuando se cumpla el requisito establecido para este modo.

Para comprender más al respecto, es importante traer a colación el artículo 178 del Código del Comercio, el cual señala:

"En virtud del acuerdo de fusión, una vez formalizado, la sociedad absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas, y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de las mismas.

La tradición de los inmuebles se hará por la misma escritura de fusión o por escritura separada, registrada conforme a la ley. La entrega de los bienes muebles se hará por inventario y se cumplirán las solemnidades que la ley exija para su validez o para que surtan efectos contra terceros".

Resulta necesario –a tono de salvedad– señalar que la fusión no puede ser considerada como una compraventa, novación o subrogación, toda vez que dichos actos tienen un antecedente legal propio, es decir, que no nacen de manera accesoria como ocurre con la transmisión patrimonial que se da como consecuencia de una fusión.

A su vez, el Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., con radicación número: 25000-23-27-000-2009-00265-01(19365) expone:

"(...) Conforme con el artículo 172 del Código de Comercio, la fusión de sociedades tiene ocurrencia cuando una o más sociedades se disuelvan sin liquidarse para ser absorbidas por otra o para crear una nueva.

La misma norma prevé que la sociedad absorbente o la nueva compañía adquiere los bienes, derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades disueltas al formalizarse el acuerdo de fusión, es decir, que la nueva sociedad, una vez formalizada la misma, adquiere los bienes y los derechos de la absorbida e igualmente asume sus pasivos, tal como lo establece el artículo 178 del mismo Código.

La fusión de entidades financieras o aseguradoras vigiladas por la Superintendencia Financiera se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y, en lo no previsto, se aplicarán las demás normas de carácter especial lo dispuesto en el Código de Comercio y en la Ley 79 de 1988, según el caso.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la transparencia del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

El artículo 60 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que la formalización del acuerdo de fusión y el registro de la escritura pública en la Cámara de Comercio deberán efectuarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la fecha en que venza el término para objetar que tiene la Superintendencia Financiera. Una vez formalizada la fusión, la entidad absorbente o la nueva adquiere de pleno derecho la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de las entidades disueltas, sin necesidad de trámite adicional alguno.

Respecto a la fusión, el artículo 14-1 del Estatuto Tributario dispone que "Para efectos tributarios, en el caso de la fusión de sociedades, no se considerará que existe enajenación, entre las sociedades fusionadas. La sociedad absorbente o la nueva que surge de la fusión, responde por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demás obligaciones tributarias de las sociedades fusionadas o absorbidas".

El Gobierno Nacional, mediante el Decreto 852 de 2006, reglamentó los efectos tributarios de la fusión, escisión y cesión de activos, pasivos y contratos. En el artículo 1 dispuso que a partir del momento en que se formalice el acuerdo de fusión, la sociedad absorbente, o la nueva que surge de la fusión, adquirirá los derechos de carácter tributario de la sociedad o sociedades absorbidas.

De la normativa mencionada, es claro para la Sala que la fusión surte efectos a partir del momento en que se formalice el acuerdo, esto es, desde la fecha en que se eleve la correspondiente escritura pública que lo contenga, suscrita por los representantes legales de las sociedades participantes. Y es a partir de este momento en que la nueva sociedad o la sociedad absorbente adquieren los derechos y obligaciones de carácter tributario de las sociedades absorbidas.

Dicho lo anterior, queda claro para este Despacho, que si bien la responsabilidad de la empresa Celsia surge del hecho de ser la cesionaria del contrato principal con Latin American Capital Corp y la empresa absorbente, al adquirir todos los derechos, deberes y obligaciones que le correspondían a Latin American Capital Corp bajo el contrato original, sus modificaciones y adiciones, a partir de la fecha efectiva de cesión.

En cumplimiento del deber de diligencia y legalidad, Celsia, como empresa de servicios públicos, tenía la obligación legal de conocer y acatar la Ley 1819 de 2016, específicamente la prohibición de cobrar por la actividad de facturación y recaudo (Art. 353). Al asumir el contrato, deberá garantizar que cualquier descuento realizado al recaudo municipal cumpliera con el marco legal vigente y de haber detectado cobros no debidos o prohibidos.

Por cuanto la responsabilidad fiscal no se limita a quién realizó el cobro indebido originalmente, sino a quién permitió la desviación de los recursos públicos del impuesto de alumbrado.

Como agente recaudador Celsia, al facturar y recaudar el impuesto de alumbrado público en la factura de energía, actuó como un agente recaudador de un tributo municipal (como lo permite el Art. 352 de la Ley 1819 de 2016). Su deber principal era transferir la totalidad del recurso recaudado al municipio, sin aplicar descuentos ilegales o indebidos.

Dicho lo anterior, queda decantada la gestión fiscal de los implicados, de acuerdo a su deber funcional y posición contractual en virtud a la facultad de recaudo del impuesto de alumbrado público entregada por virtud del contrato No. 087 del 2014.

2. LA CONDUCTA

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la contraloría del ciudadano»</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

El hecho culposos puede generarse en la negligencia, la cual implica una falla en la atención que debe prestar el agente en sus actuaciones, máxime cuando se ostenta la dignidad, con la cual se revistió a los señores contratista para la época de los hechos.

Así pues, el negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso, en consecuencia, es un descuido de su conducta, que no puede justificarse en la persona de los imputados, dadas las calidades profesionales y los conocimientos específicos en el asunto objeto de investigación.

En primer lugar, se analiza la conducta del señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, quien se desempeñó como alcalde y ordenador del gasto para la época de los hechos, para lo cual es imperioso precisar que el deber funcional del Alcalde inicia con la suscripción del acto contractual o administrativo que comprometa a la Entidad que lidera en los términos acordados, y posteriormente es de su resorte ejercer la vigilancia y control a través de la designación de supervisión y/o interventor y a través de la mínima diligencia que garantice el seguimiento y salvaguarda de los recursos.

Con el fin de dar claridad sobre la conducta del señor Alcalde para la época de los hechos, considera importante este Despacho iniciar por determinar que si bien, a la luz de la normativa vigente, se presume de manera directa la gestión fiscal por parte de la ordenación del gasto, es necesario precisar que frente al presente caso objeto de análisis nos encontramos en una situación atípica por la naturaleza y ejecución misma, que amerita un análisis particular.

En atención a los verbos rectores dispuestos por el artículo 3 de la Ley 610 del 2000, en los cuales se dispone que la gestión fiscal es el conjunto con actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y particulares por la realización de alguna o varias actividades sobre los recursos públicos, es menester dejar de presente, que en lo que respecta al contrato 087 del 2014 suscrito entre el Municipio y Enertolima, luego de analizar el acervo probatorio que reposa en el expediente, por parte del señor Beltrán no se materializó ninguna de las actividades señaladas en la norma referida, toda vez que el contrato se suscribe antes de su posesión como Alcalde Municipal, por lo que a manos del implicado no existió ni medió ninguna orden, dirección, ordenación del gasto ni recomendación, respecto al pago por concepto de facturación y recaudo, toda vez que la manera en que se desarrolla el contrato referido, conllevaba a que la posición dominante de la administración del recurso estuviese a manos de la empresa comercializadora ENERTOLIMA y no de la Entidad.

Es así, como en tratándose del Alcalde de la época, se demostró que, en lo que respecta al contrato de facturación y recaudo a cargo de la empresa comercializadora, dicho servidor público no suscribió ningún tipo de contrato, convenio, otro si o algún documento equivalente, mediante el cual se determinara la ordenación o dirección del pago por concepto de facturación y recaudo a la empresa encargada de hacerlo, tal y como consta en soporte del contrato No 087 del 2014, así:

153

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la honestidad del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

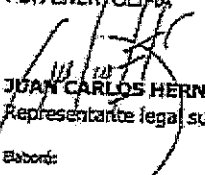
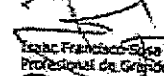
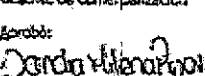
17

su referencia y fácil manejo, por lo que no tendrán ninguna trascendencia en la interpretación legal de las mismas.

TRIGÉSIMA QUINTA: ACUERDO TOTAL.- El presente contrato y todos sus anexos, constituyen el documento contractual único entre las partes respecto del objeto del presente contrato y deja sin efectos todos los documentos y acuerdos previos, ya sean orales o escritos suscritos entre las partes sobre el mismo objeto y, por lo mismo; el presente contrato prevalecerá sobre cualquier otra comunicación que las partes hayan tenido con anterioridad a esta fecha respecto de este tema.

TRIGÉSIMA SEXTA: PERFECCIONAMIENTO.- El presente contrato queda perfeccionado con la firma de las partes.

El presente acuerdo podrá ser suscrito en el mismo número de partes, cada uno de los cuales cuando sea firmado y entregado será un original y todos los cuales conjuntamente serán uno solo y mismo documento. En señal de aceptación se firma a los 01 días del mes de octubre del año 2014.

POR ENVERTOLIMA	POR EL MUNICIPIO DE HONDA
	
JUAN CARLOS HERNÁNDEZ V. Representante legal suplente	JOSE ALONSO MONTERO ORTIZ Alcalde
Elaboró:  María Carolina Arceles Asesora Jurídica	Revisó:  Isidro Francisco Soto Clavijo Profesional de Grandes Clientes
Aprobó:  Diana Patricia Corderos Sanchez Gerente de Comercialización	Aprobó:  Oscar Alberto Martínez Estrada Secretario General y Jurídico
Aprobó:  Sandra Milena Razo Vega Directora comercial	



Ahora bien, si bien se evidencia la suscripción de un Acuerdo de cesión OTROSI 1 por parte del señor Beltrán, se advierte que dicho documento fue suscrito el 20 de mayo de 2019, es decir, para la época en que cesa la comisión del daño patrimonial, toda que el cobro de lo no debido se realizó hasta el mes de abril del 2019, lo que debela que una vez el señor Alcalde tuvo conocimiento propicio el cumplimiento del mandato legal de la gratuidad del servicio en los términos del artículo 352 de la Ley 1819 del 2016, tal y como consta en los considerandos del acuerdo referido, así:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

272

ACUERDO DE CESIÓN Y OTROSÍ AL CONTRATO

Este acuerdo de cesión de posición contractual (el “Acuerdo de Cesión”) y otrosí No. 1 al contrato 087-2014, es celebrado por y entre:

- (i) **EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 800.249.860-1, representada en este acto por JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ, identificado como aparece al pie de su firma, en su calidad de representante legal (“EPSA”);
- (ii) **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P.**, identificada con NIT. 809.011.444-9, representada en este acto por JOSE ALEJANDRO INOSTROZA LÓPEZ, identificado como aparece al pie de su firma, en su calidad de representante legal (“Enertolima”);
- (iii) **MUNICIPIO DE HONDA** identificado con NIT. 800.100.058-8, representada en este acto por JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUIL, identificado como aparece al pie de su firma, en su calidad de Alcalde Municipal (“El Municipio”).

El Municipio, EPSA y Enertolima se denominarán conjuntamente como las “Partes”.

Las Partes han convenido celebrar el presente Acuerdo de Cesión y Otrosí al Contrato, en adelante, el “Acuerdo”,

CONSIDERANDO

QUE, Enertolima y El Municipio, celebraron el Contrato No. 087-2014 del 1 de octubre de 2014 en virtud del cual se suministra la energía eléctrica necesaria para el servicio de alumbrado público del municipio de Honda – Tolima en el nivel de tensión II, en forma continua y bajo los parámetros de eficiencia y calidad establecidos por las autoridades competentes, y se presta el servicio de facturación y recaudo del tributo de alumbrado público del municipio de Honda (el “Contrato”);

QUE el 8 de marzo de 2019, Enertolima y Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. (“EPSA”) suscribieron un contrato de compraventa del establecimiento de comercio de propiedad de Enertolima denominado “Distribución, Transmisión y Comercialización de Energía Eléctrica”, identificado con matrícula mercantil No. 172687 de la Cámara de Comercio de Bogotá, en virtud del cual, EPSA adquirirá, a título de compraventa, la propiedad plena y completa de dicho establecimiento de comercio (el “Contrato de Compraventa”);

QUE, en virtud del Contrato de Compraventa, quien realizará las actividades como comercializador de energía eléctrica y operador de red en el Sistema de Transmisión Regional y Distribución Local del departamento del Tolima y los municipios de Ricaurte, Guaduas y Nilo, en el departamento de Cundinamarca, será EPSA;

QUE, en consecuencia, EPSA asumirá desde la Fecha Efectiva de Cesión (como dicho término se define más adelante) la posición contractual de Enertolima en el Contrato.

QUE, en virtud de la cláusula vigesimoquinta del Contrato, la Cesión debe ser aprobada previa y expresamente por El Municipio;





	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

QUE en virtud del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público por parte de un comercializador de energía no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

QUE en aras de dar aplicación al artículo 352 ibídem, las Partes han acordado dejar sin efectos aquellos apartes de las cláusulas del Contrato en que se haya fijado algún tipo de contraprestación económica por ejecutar las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público del municipio de Honda – Tolima y a su vez, cualquier obligación relacionada con el acceso al Sistema de Información de Alumbrado Público (SIAP) de Enertolima.

POR CONSIGUIENTE, en atención a las anteriores consideraciones, las Partes han resuelto celebrar el presente Acuerdo, en los términos aquí acordados:

CLÁUSULAS

PRIMERA. En virtud de este acto, Enertolima cede, transfiere y traspasa todas y cada una de sus obligaciones, deberes y derechos derivados del Contrato a favor de EPSA a partir de la fecha en que se perfeccione la compraventa del establecimiento de comercio de acuerdo con el Contrato de Compraventa (la “Fecha Efectiva de Cesión”).

SEGUNDA. La Fecha Efectiva de Cesión será notificada a El Municipio por parte de Enertolima, con no menos de tres (3) días hábiles de anterioridad a su ocurrencia.

TERCERA. Las Partes acuerdan modificar a partir de la fecha efectiva de cesión, la cláusula primera del Contrato “Objeto”, la cual quedará de la siguiente forma:

“PRIMERA: OBJETO.- EPSA se compromete para con EL MUNICIPIO a: 1. Suministrar la energía eléctrica necesaria para el servicio de alumbrado público del municipio de Honda en el nivel de tensión II, en forma continua y bajo los parámetros de eficiencia y calidad establecidos por las autoridades competentes. 2. Realizar la facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía, del impuesto de alumbrado público en el área urbana y rural del municipio de Honda para lo cual EPSA se compromete a utilizar en la labor de procesamiento y facturación el Software (Sistema de Administración Comercial SAC) que tiene disponible a la fecha del presente contrato para el proceso de facturación del servicio de energía y mientras esta herramienta sea la utilizada por EPSA, pues en el evento de que por cualquier causa el software no permita la facturación conjunta, EPSA efectuará los análisis pertinentes para verificar que puede continuar ejecutando el presente contrato y lo comunicará de manera escrita a EL MUNICIPIO.”

CUARTA. Las Partes acuerdan, que todas las estipulaciones del Contrato 087-2014 relacionadas y/o que hagan referencia al acceso al Sistema de Información de Alumbrado Público (SIAP) de Enertolima y al cobro por concepto de gestión de cartera y prestación de los servicios tecnológicos y organizacionales para la determinación del impuesto de alumbrado público del municipio de Honda, quedarán sin efectos a partir de la Fecha Efectiva de Cesión.

QUINTA. Las partes acuerdan que, si después del cruce de cuentas entre lo recaudado mensualmente en El Municipio por concepto de impuesto de alumbrado público y el valor correspondiente a la energía

eléctrica suministrada con destino al sistema de alumbrado público, se genera un saldo positivo a favor de El Municipio por los recursos recaudados por el impuesto de alumbrado público, estos serán girados a El Municipio en un plazo de cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo, en observancia del artículo 552 de la Ley 1819 de 2016.

SEXTA. EPSA en este acto acepta la Cesión y asume, a partir de la Fecha Efectiva de Cesión, todos los derechos, deberes y obligaciones que le corresponden a Enertolima bajo el Contrato, sus modificaciones y adiciones.

SÉPTIMA. El Municipio, en este acto, acepta la Cesión y la transferencia de todos los derechos, deberes y obligaciones de Enertolima derivados del Contrato, sus modificaciones y adiciones a EPSA.

OCTAVA. Cada una de las Partes del presente Acuerdo acuerda realizar aquellos actos y suscribir y entregar aquellos documentos que cualquier Parte razonablemente solicite, a fin de implementar los fines del presente Acuerdo y dar efecto a las disposiciones aquí contenidas.

NOVENA. El cumplimiento de las obligaciones que le corresponde a cada una de las PARTES en el Contrato, se realizará de acuerdo con las modificaciones pactadas e incluidas en el presente ACUERDO DE CESIÓN Y OTROSÍ AL CONTRATO.

Este Acuerdo se firma en tres (3) ejemplares para cada una de las Partes, siendo cada uno un original y todos en conjunto siendo el mismo instrumento.

EN CONSTANCIA DE LO ANTERIOR, las Partes han decidido celebrar el presente Acuerdo el veinte (20) de mayo de 2019.

EPSA.

ENERTOLIMA

EMPRESA DE ENERGÍA DEL
PACÍFICO S.A. E.S.P.
Cargo: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre: JULIAN DARIO CADAVID
VELASQUEZ
Identificación: C.C. 71.624.557.

COMPANÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A.
E.S.P.
Cargo: GERENTE GENERAL
Nombre: JOSE ALEJANDRO INOSTROZA LOPEZ
Identificación: C.E. 288839

EL MUNICIPIO

MUNICIPIO DE HONDA
Cargo: Alcalde Municipal
Nombre: JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI
Identificación: C.C. 80.084.497

Sumado a lo anterior, se arrimó al expediente igualmente documento mediante el cual el señor Alcalde para la época en consonancia con lo anterior, solicitó a la empresa Celsia la certificación de los valores cobrados pese a la prohibición, a efectos de procurar la devolución de los recursos. Lo que devela que el implicado solo tuvo conocimiento de dicha práctica hasta la suscripción del referido Acuerdo de cesión, más no antes, por cuanto se probó su participación en algún acto jurídico en el marco del referido contrato de facturación y recaudo.

155

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la consuntiva de los ciudadanos</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023




DESPACHO ALCALDE MUNICIPAL
HONDA - TOLIMA
NIT. 800.100.058-

Honda, Junio 07 de 2019

Señores
ENERTOLIMA
Ciudad

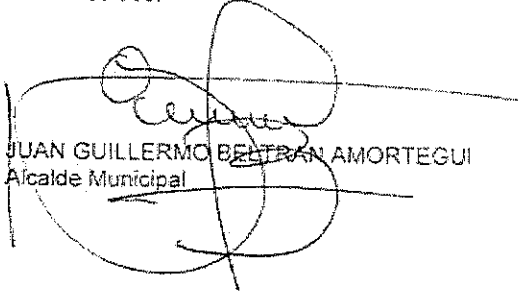
Asunto: Solicitud certificación

Respetados señores,

Teniendo en cuenta la ley 1819 del 2016 que no permite el cobro de la actividad de facturación y recaudo al servicio de la alumbrado público, solicito certificación de los valores cancelados con recursos al municipio de Honda por concepto del 8.5% que se cobraba por el servicio de facturación.

La certificación debe tener los valores para los años 2017-2018-2019

Cordial saludo,



JUAN GUILLERMO BETTRAN AMORTEGUI
Alcalde Municipal




www.honda-tolima.gov.co
Dirección: Carrera 12 No. 13-11
Código postal urbano: 732041
Código postal rural: 730002

Así las cosas, es claro que, de conformidad con el manual de funciones, la obligación del señor Alcalde corresponde a la de celebración de contratos y posteriormente garantizar el cumplimiento de las funciones a través de la asignación y/o delegación de funcionarios idóneos para tal fin, siendo consciente esta Dirección de la imposibilidad del representante legal del municipio para ejercer esa función, además de no ser un deber funcional. Sin embargo, en el

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

presente caso quedó demostrado que el implicado en calidad de Alcalde no suscribió el contrato objeto de investigación ni tampoco ninguna adición, modificación y/o documento equivalente que permita inferir la comisión de una conducta negligente u omisa con la normativa vigente, sumado a que por la especialidad y minucia de la ejecución contractual, como quiera que es una situación tributaria que se realizaba mediante deducción sin que mediara el acto de ordenar o autorizar dicho descuento, no le era dable conocer de ello, por lo que quedó probado que el implicado conoció de tal acto jurídico hasta la suscripción del acuerdo de cesión, esto es, 20 de mayo del 2019 y en coherencia con ello, actuó en defensa de los intereses al requerir a la empresa Enertolima.

Ahora bien, en gracia de discusión en el escenario que hubiera mediado propuesta comercial presentada por la empresa Enertolima al Municipio, respecto a los servicios comerciales que pretendía prestar, no puede este despacho acoger la tesis de que la aceptación tácita perfección la presentación de la oferta, ya que va en contravía a lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 80 de 1993, en razón a que de acuerdo a la naturaleza jurídica de la Entidad y su régimen de contratación, se debe tener en cuenta que todo contrato con entidad pública bajo el régimen de la Ley 80 de 1993 como es el caso, debe ser por escrito y atender las solemnidades y ritualidades que para cada caso particular correspondan.

Igualmente, habrá de considerarse que la designación de diferentes Secretarios de Despacho idóneos por parte del alcalde municipal para realizar el seguimiento a cada uno de los aspectos de las diferentes carteras de la Entidad, se entiende como un desprendimiento tácitamente de la función de vigilar personalmente el desarrollo de todos y cada uno de los aspectos de la Administración Municipal, lo cual por demás resultaría humanamente imposible, obviamente sin separarse de su función de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, y el de realizar evaluaciones periódicas sobre la ejecución del plan de acción, del cumplimiento de las actividades propias de cada dependencia y proponer las medidas preventivas y/o correctivas necesarias, pero teniendo claro que ha depositado la confianza en un funcionario o servidor público que hace parte de su equipo de trabajo, quien queda investido de la responsabilidad señalada en el artículo 83 de la ley 1474 de 2011, antes descrito; valga decir, el deber u obligación de realizar un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato.

Esta relación funcional entre el alcalde y supervisor y/o secretario de despacho, se conoce como confianza legítima, principio que se manifiesta en situaciones donde la expectativa de un sujeto por la conducta de otro genera un grado de confianza, sinceridad, seriedad y veracidad, ocasionando una protección legal y constitucional y confiando de buena fe que no varíen las circunstancias que lo rodean, así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 440123330020130005901(48762014), así:

De igual forma, indicó la corporación que esta figura posee dos caras: - Constituye la materialización del principio de seguridad jurídica en las relaciones del Estado con sus asociados. - Es una consecuencia lógica del principio de buena fe en toda relación jurídica. Además de ello, la Sección Segunda explicó que el primer significado busca otorgar al ciudadano el derecho a prever y ordenar su trayectoria de vida y sus negocios, con un mínimo de estabilidad institucional, en un marco donde no cambian sus circunstancias con relación al Estado. Y el segundo tiene como fin garantizar la confianza que se predica de la fuerza vinculante de la manifestación de la voluntad, y en general de cualquier comportamiento voluntario o involuntario interesado en producir efectos

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la contraloría del ciudadano»</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

pasivos del impuesto y el monto que deben pagar por dicho concepto en cada periodo de facturación.

ARTÍCULO 5. Obligaciones del municipio o distrito. (...)

2. Remitir en las fechas pactadas la información sobre los sujetos pasivos del impuesto y l monto que deben pagar por dicho concepto en cada periodo de facturación.

ARTICULO 8. Liquidación del impuesto de alumbrado público. El contrato de facturación y recaudo conjunto debe establecer el responsable de ejecutar dichas actividades. La liquidación del impuesto de alumbrado público le corresponde al municipio.

Por lo tanto, teniendo en cuenta el propósito esencial de cargo como Secretaria de Hacienda y las funciones especificas señaladas anteriormente, es claro para este Despacho que su deber funcional recaí en dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución CREG 122 de 2011, en lo que respecta a la liquidación del impuesto, situación que por demás no está en discusión pero que sin duda está estrechamente relacionada con la verificación de los términos y condiciones en los que la empresa comercializadora realizaba el ejercicio de facturación y recaudo.

De las versiones libres presentadas, tanto el Alcalde como la Secretaria de Hacienda refieren la existencia de una concesión por 20 años para la operación y mantenimiento de la infraestructura del alumbrado público, por lo que infieren que la obligación de control y vigilancia sobre la liquidación, facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público no era de su resorte y que por dicho acto contractual se entendía un desprendimiento de dicha función.

Sin embargo, el hecho de que se haya suscrito el contrato No. 001 del 30 de diciembre de 2008 para el mantenimiento del alumbrado público, no quiere decir que la Administración Municipal como, se puedan desligar de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias de control y vigilancia de los recursos de la Entidad.

El objeto del contrato contrato No. 001 del 30 de diciembre de 2008 se enmarcaría en la ejecución del gasto (mantenimiento, reposición, expansión del sistema físico), esta actividad si bien es conexas, no tiene relación directa con la legalidad de los descuentos sobre el recaudo que dieron origen al perjuicio patrimonial investigado. La cesión del mantenimiento no subrogó ni eliminó la obligación primaria de la Entidad, de ejercer la potestad tributaria de control sobre el correcto ingreso de la renta municipal. Su inacción ante los cobros indebidos es una omisión grave en la gestión fiscal que les es propia e ineludible. Por tanto, la cesión de la actividad de mantenimiento es irrelevante para eximir de responsabilidad a los gestores fiscales. Su deber era vigilar la correcta percepción del ingreso público, no la ejecución física de las obras.

Principalmente la gestión de la renta pública, en cuanto a la recaudación de impuestos e ingresos municipales, esta es la función principal que compromete la calidad de gestor fiscal de la Secretaría de Hacienda, por cuanto se refiere a la administración, liquidación, facturación, recaudo, control y manejo del impuesto de alumbrado público. Los cobros indebidos ocurrieron en esta fase, descuentos ilegales sobre el recaudo.

Adicionalmente, resulta imperioso dejar de presente, que tal y como quedó demostrado en el acervo probatorio, por parte de la Administración Municipal de Honda- Tolima, siempre ha tendido el acceso al sistema SIAP, el cual corresponde al aplicativo dominado por parte de la empresa Enertolima hoy Celsia, para el seguimiento y verificación de las facturas emitidas, recaudos, sujetos pasivos y demás componentes propios del tributo, el cual lleva un record

157

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

histórico a lo largo de las diferentes vigencias y si bien tuvo acceso por parte de la Secretaría de Hacienda, era dable verificar los cobros que realizaba la empresa comercializadora de energía, y en consecuencias presentar las objeciones que fueran del casi por lo cual pudieron realizar observaciones o reclamaciones frente a las facturas presentadas mes a mes.

Por parte de la Secretaría de Hacienda tenía el deber legal de verificar la legalidad de los ingresos recibidos y girados al Tesoro Municipal. La omisión o negligencia en contrastar los valores recaudados por el contratista del recaudo frente a los valores girados y, consecuentemente, en permitir que el contratista efectúe descuentos sin soporte legal, es el hecho generador de su responsabilidad, la omisión en sus deberes de vigilancia y control, en este caso, permitió que se ocasionará un daño al patrimonio del estado.

Frente a este hecho la debida gestión fiscal, del servidor público implicaba verificar la normativa vigente para el cobro de impuestos, con la ley 1819 de 2016 que introdujo cambios para liquidar y pagar el impuesto de alumbrado público, dicha normativa introdujo una prohibición **El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.**, por lo tanto, las empresas restadora del servicio no podían seguir cobrando al municipio por este concepto, lo cual deja entrever la falta de vigilancia y control en la administración del impuesto de alumbrado público.

La calidad de Gestor Fiscal en los funcionarios públicos no es opcional ni delegable, sino que es inherente a la función que desempeñan ya la potestad que ejercen sobre los recursos públicos. La Secretaría de Hacienda, como ejecutor principal de las políticas fiscales y tesorero municipal, ostenta la disponibilidad jurídica y el poder de decisión sobre la gestión de la renta municipal, de manera que su cargo lo constituye en gestor fiscal directo sobre las operaciones de ingreso, control y transferencia de dichos recursos Si bien el recaudo del impuesto fue delegado a un particular mediante el Contrato No. 87-2014, la vigilancia sobre el manejo de la renta pública es una función indelegable de la Administración.

Los cobros indebidos se realizaron de manera sistemática y recurrente durante más de un año (2018 y parte de 2019), afectando directamente la base liquidada y el monto final de la transferencia de recursos al Tesoro Municipal. Esta persistencia en la irregularidad evidencia una ausencia de los controles elementales por parte de la Secretaría de Hacienda, como la cartera encarga de los lineamientos, salvaguarda y verificación de los tributos de la Entidad.

Por tanto, se concluye este Despacho la conducta desplegada por por parte de la señora **GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.285.500, quien se desempeñó en el cargo de Secretaria de Hacienda, se enmarca en un conducta gravemente culposa por cuanto incurrió en una conducta omisiva, por su falta de vigilancia y control respecto de la normativa que regulaba el recaudo y los servicios conexos con relación al impuesto de alumbrado público introducido por la ley.

En tercer lugar, se analiza la conducta de la persona jurídica **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A** y **CELSIA**, como empresa absorbente de la primera.

En el presente proceso es claro que el recaudo del impuesto de alumbrado público para el Municipio de Honda lo venía haciendo Enertolima S.A., en atención al contrato de suministro de energía eléctrica 087 de 2014, por cuya gestión de facturación y recaudo percibía el 8.5% más IVA., del valor total del suministro facturado por este servicio durante el mes.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la conciencia del ciudadano-</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Ahora bien, el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 consagró que el recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o comercializador de energía, sin embargo, la norma advierte que por el servicio de facturación y recaudo del impuesto no tendrá contraprestación alguna a quien lo presta. También establece el anterior artículo que las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura, pero a título gratuito como se indicó anteriormente.

Enertolima SA., advierte que es la única empresa en el Departamento que presta el servicio público domiciliario de energía eléctrica en su actividad de distribución, contando con una base de datos fidedigna y confiable que permite la identificación de los clientes, usuarios o suscriptores como sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público, siendo la mejor alternativa para el Municipio por su confiabilidad, cobertura y además con una información permanentemente actualizada.

Indica, además, que cuenta con un Software para la administración del impuesto de alumbrado público, un sistema de administración comercial y un sistema de información de alumbrado público. Así mismo propone la gestión de cartera sobre saldos no cancelados por los sujetos pasivos del impuesto y garantiza la atención al contribuyente, especialmente frente a la competencia para atender las peticiones, quejas y reclamos y demás relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público.

Los costos de la propuesta estructurada por Enertolima., fue la siguiente:

PROPUESTA DE ENERTOLIMA SA.			
ítem	Actividad	%Participació	Valor mensual
1	Suministro de información para liquidación	40%	\$ 7.231.862
2	Software administración de impuesto alumbrado público	41%	\$ 7.412.659
3	Gestión de cartera	10,80%	\$ 1.952.603
4	Atención al contribuyente	8,20%	\$ 1.482.532
	SU BTOTA L	100%	\$ 18.079.655
	IVA	19%	\$ 3.435.134
	GRAN TOTAL		\$ 21.514.134

Se trata entonces de una propuesta que denota la voluntad de Enertolima S.A., de continuar con el proceso de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Honda, pues cuenta con la tecnología y logística para desarrollar esta actividad, como lo ha venido realizando cotidianamente y como lo advierte en su escrito.

No obstante, el interés de Enertolima S.A., de continuar con el proceso de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público a título oneroso para el Municipio, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-088 de 2018 declaró exequible la expresión: *"El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste"* contenida en el citado artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, en la cual la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"(.) Las labores de facturación y recaudo de los valores del impuesto de alumbrado público corresponden alternativamente a la respectiva entidad territorial (municipio o distrito) o a la empresa comercializadora de energía eléctrica que opere en la localidad, a través de la factura del servicio. Esto significa que si la energía es proporcionada por empresas particulares, "el legislador otorgó la potestad al municipio o distrito de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la excelencia del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

establecer que sea la misma comercializadora, en la respectiva factura de pago, la que recaude el tributo y lo transfiera al prestador de luz pública autorizado por el ente territorial, dentro de los 45 días siguientes. En cualquier caso, esta actividad no dará lugar a retribución"

Y agrega posteriormente: "la medida adoptada en el precepto demandado no limita en realidad el derecho de las comercializadoras a recibir un lucro razonable por su actividad económica (...). Esto es así; elementalmente, porque la medida creada no consiste en realidad en una limitación a un derecho sino que es una **carga pública derivada del sistema tributario**, que se impone en virtud del principio de solidaridad (...)"[. Por ello, al describir el alcance de la disposición impugnada, este Tribunal fue claro en sostener que:

"(...) mediante la norma demandada el legislador creó un mecanismo que tiende a asegurar el ingreso al fisco de las contribuciones. La medida es distinta a la retención en la fuente, pues las comercializadoras no serán propiamente retenedoras, No obstante, mantiene apreciables rasgos de identidad con esta herramienta. En lo fundamental, se funda también en la idea de que los agentes a los cuales se les puede asignar la **carga** en cuestión ocupan una posición económica clave respecto a los contribuyentes, de manera que se hallan en posibilidad de brindar una colaboración eficaz en la recolección del tributo. Así las cosas, como se ha subrayado, el deber de facturar y recolectar el tributo de alumbrado es una **carga pública**, que se impone en términos similares a lo que ocurre con las obligaciones de retener y transferir el IVA que se les asigna a determinados agentes económicos y de retener en la fuente y entregar el impuesto a la renta que se impone a ciertos empleadores."(Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, para este Ente de control fiscal no le resulta de buen recibo admitir que con el simple cambio de nombre de un concepto, se continúe cobrando un servicio que está prohibido por la Ley 1819 de 2016, especialmente porque los servicios tecnológicos y organizaciones para el cobro del impuesto de alumbrado público, resultan ser servicios inherentes a la actividad misma de facturación y recaudo, ya que son el insumo primario para el desarrollo de dicha labor por parte de Enertolima S.A. hoy Latín American Capital Corp S.A. Por lo que, a la luz del principio de solidaridad y de la carga pública que la normativa vigente ha impuesto a quien se encuentre en mejor posición para realizar la labor de recaudo, no resulta admisible un cambio de denominación para camuflar lo que de manera expresa y clara la norma ha prohibido y ha indicado realizar sin contraprestación alguna.

En atención a ello, resulta valioso traer a colación lo expuesto por la sentencia C-840 del 9 agosto de 2001, proferida por la Corte Constitucional que reafirmó la sentencia con radicado 05001233300020180114601 de la Sección Primera del Consejo de Estado con Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez, en la cual determina:

"(...) La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiéndose que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritos por la ley. La gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA - Representante del Ciudadano -	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

particular, concretamente identificados [...]" (Destacado fuera de texto).

En lo que respecta a la gestión fiscal de la empresa Enertolima S.A. hoy denominada Latin American Capital Corp SA, luego de analizar cada una de las pruebas válidas en el proceso, es pertinente anticipar, que en atención a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 610 del 2000, el cual determina, "se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, (...) *así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado (...)*", dicha empresa comercializadora de energía para el caso objeto de estudio actuó como gestor fiscal.

Trayendo a colación los pronunciamientos expuestos supra están en concordancia con la sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001, proferida por la Corte Constitucional que, al hablar sobre la intervención directa o contribución indirecta en la gestión fiscal ejercida por los servidores públicos o por los particulares, manifestó lo siguiente:

"[...] Cuando el daño fiscal sea consecuencia de la conducta de una persona que tenga la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes del Estado materia del detrimento, procederá la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, sea que su intervención haya sido directa o a guisa de contribución. En los demás casos, esto es, cuando el autor o partícipe del daño al patrimonio público no tiene poder jurídico para manejar los fondos o bienes del Estado afectados, el proceso atinente al resarcimiento del perjuicio causado será otro diferente, no el de responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiéndole que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritos por la ley. La gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados [...]" (Destacado fuera de texto).

Hecha la anterior precisión, en este caso particular es claro que la empresa Enertolima SA., hoy Latin American Capital Corp S.A., a través de su representante legal para la época de los hechos, actuaba como agente recaudador del tributo de alumbrado público y con ocasión a ello, se encontraba jurídicamente habilitado para ejercer el poder decisorio de dicho bien o recurso público. Tal es así, que en su ejercicio realizaba de manera directa los pagos que inicialmente convino con la Administración municipal y posteriormente realizó de manera unilateral por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, pues dicha empresa tenían bajo su responsabilidad de conformidad con la Ley 1819 de 2016, actividades económicas y jurídicas tendientes a recaudar los dineros que correspondían al impuesto de alumbrado público del Municipio de Honda-Tolima.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, determina este Despacho que en razón a las actividades desarrolladas por la empresa Latin American Capital Corp S.A., como persona jurídica de derecho privado, de acuerdo a las actividades propias de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, le correspondía manejar y/o administrar recursos públicos, tendientes a la adecuada y correcta recaudación, conservación, administración, así fuera temporalmente, para finalmente cumplir los fines esenciales del Estado, lo que lo constituye como gestor fiscal.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Al servicio de la ciudadanía</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Es evidente que el cobro del Concepto Servicios Tecnológicos y Organizacionales IAP fue una figura para el cobro por facturación y recaudo, buscando eludir la prohibición expresa del Artículo 352 de la Ley 1819 de 2016. Si el valor de los Servicios IAP era similar o igual al costo que se cobraba antes de la Ley 1819 de 2016 por facturación y recaudo, esto es un fuerte indicio de sustitución de concepto.

Si los servicios SIAP son actividades inherentes o directamente necesarias para el proceso de facturación y recaudo (como el software y la atención al contribuyente), la ley prohibió cualquier contraprestación a quien preste el servicio de facturación y recaudo, haciendo que estos servicios complementarios también caigan bajo la sombra de la prohibición cuando son utilizados para justificar un descuento al recaudo.

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anotadas, es evidente que la empresa Enertolima SA., hoy Latín American Capital Corp SA., y Celsia como la empresa absoberte, a través de su representante legal, incurrió en una conducta tipificada a la luz del derecho fiscal como *gravemente culposa*, por haber generado un cobro por la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Honda-Tolima durante los meses de enero de 2018 hasta mayo de 2019 a pesar de estar prohibido por el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, de tal suerte que resulta claro destacar que con su conducta incidió y contribuyó directamente a la materialización del daño que en este proceso se investiga.

De acuerdo al acervo probatorio, por parte de este Despacho se decretò como prueba que Latin American Capital Corp. SAESP remitió una muestra de casos de gestión de cartera del alumbrado público (2018 y enero-mayo 2019). A lo cual se envió la siguiente respuesta:

De acuerdo con petición, se ha revisado en los documentos que reposan en el archivo de la empresa y se encontró que el contrato 87-2014, cuyo objeto comprendía 1. Suministro d energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público del municipio de honra y 2. Facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de manera conjunta con el servicio de energía eléctrica a los usuarios ubicado en el municipio de honda.

- En mismo contrato contempla en la cláusula VISEMA: OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO, la cual expresa en el numeral 8) Asumir el manejo de la cartera del impuesto por concepto alumbrado público, ..., en consecuencia y de acuerdo con la ley vigente por ser un impuesto, solo el ente territorial tiene competencia para recuperarlo a través de cobros coactivos.

- "cláusula DECIMA: EN CUANTO AL RECAUDO CONJUNTO DEL IMPUESTO: ...Los valores dejados de pagar por concepto de alumbrado público por los sujetos pasivos del tributo, se considerarán como una de una deuda del cliente- usuario suscriptor para con el MUNICIPIO, quien podrá ejercer las acciones legales que estime pertinente para su cobro..."

Lo anterior con fundamento en que el impuesto de alumbrado público es un tributo de carácter municipal, cuya administración, fiscalización, determinación, discusión, cobro y recaudo corresponde a la entidad territorial respectiva, en consecuencia, las empresas de servicios públicos pueden participar en su facturación y recaudo, pero no están facultadas para realizar cobro coactivo ni gestiones de cartera tributaria.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA -Secretaría de Planeación y Control-	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En el mismo sentido, La SSPD, a través del SSPD concepto 233 de 2025, ha expresado lo en los siguientes términos:

i) De la Facultad de Cobro Coactivo
Ahora bien, el título IV de la primera parte de la Ley 14327 de 2011, establece el procedimiento de cobro coactivo que las entidades públicas deberán aplicar para recaudar las obligaciones a su favor. Concretamente, el artículo 98 de dicha Ley reitera la facultad de jurisdicción coactiva de las entidades públicas y le da la nueva denominación de "prerrogativa de cobro coactivo", contenida inicialmente en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006. El artículo 98 señala:

Artículo 98. Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo.

Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas a su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir a los jueces competentes."

Respecto de la segunda solicitud, se envió la siguiente respuesta:

"Certificar si Latín American Capital Corp. S.A. E.S.P. antes ENERTOLIMA permitió al Municipio de Honda el acceso al sistema de información de alumbrado público SIAP durante las vigencias de 2017 a 2019. "

Para dar respuesta a esta petición, se encontró que el contrato el contrato 87-2014, en la cláusula quinta, contempla en Párrafo primero lo siguiente:

PARAGRAFO PRIMERO:

Los ingresos de las novedades (nevos y cambios) presentadas sobre las luminarias y demás equipos eléctricos que hacen parte del censo, debe hacerse indicando el código de luminarias contenido en el software "SIAP" sistema de información de alumbrado público, desarrollado por ENERTOLIMA, el cual permite al acceso vía internet de los municipios a la información relacionada con el cumplimiento del objeto del presente contrato.

De conformidad con lo estipulado en el contrato suscrito, el Municipio de Honda adquirió contractualmente el derecho de acceso al contenido del software "SIAP", herramienta que le permite consultar y gestionar la información relacionada con el desarrollo del contrato.

Adicionalmente, con base en el contrato de compraventa del establecimiento de comercio celebrado entre CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P. y ENERTOLIMA S.A. E.S.P., hoy denominada Latín American Capital Corp., se estableció que toda la información vinculada a la actividad comercial de la empresa sería entregada a **CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P.** Por tal motivo, se remitió solicitud a dicha empresa con el fin de que aporte cualquier información adicional que sea pertinente.

Así mismo la Administración Municipal de Honda- Tolima dio respuesta a la Solicitud de pruebas en el siguiente sentido:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA de la Contraloría del Estado	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

1. Certificar si Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P. antes denominado ENERTOLIMA permitió al Municipio de Honda el acceso al sistema de información de alumbrado público SIAP, durante las vigencias de 2017 a 2019,

Que el municipio de Honda Tolima durante el periodo comprendido entre 2017 y 2019 tuvo acceso a la plataforma SIAP "SISTEMA DE INFORMACION DE ALUMBRADO PUBLICO" por parte de la empresa Latín American Capital Corp. S.A. E.S.P. antes denominado ENERTOLIMA.

La presente se expide a los treinta (30) días del mes de octubre a solicitud de la Contraloría departamental del Tolima mediante el oficio CDT -RS -20252025-0000485900004859.

2. Certificar y remitir una muestra de los casos en los que Latin American Capital Corp. S.A. E.S.P. antes denominado ENERTOLIMA, realizó gestión de cartera del impuesto alumbrado público durante el año 2018 y de enero a mayo de 2019 para el cobro del impuesto:

QUE LA EMPRESA ENERTOLIMA S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 809.011.444-9 HOY DENOMINADA LATIN AMERICAN CAPITAL CORP. S.A. E.S.P., REALIZÓ GESTIÓN DE CARTERA DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE HONDA DURANTE EL AÑO 2018 Y DE ENERO A MAYO DE 2019 PARA EL COBRO DE ESTE IMPUESTO.

SE ADJUNTA A ESTA CERTIFICACIÓN UNA MUESTRA DEL PROCESO DE RECAUDO QUE REALIZABA LA EMPRESA ENERTOLIMA DEL MES DE ENERO DE 2019.

SE EXPIDE EN HONDA TOLIMA, A LOS TREINTA (30) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025).

Como evidencia anexa la siguiente imagen:





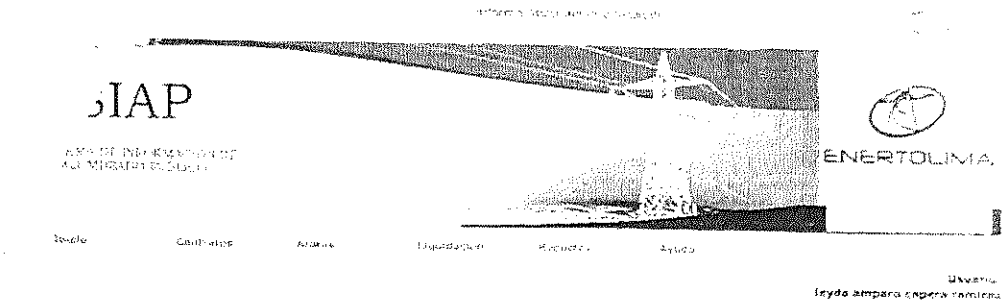
CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
«la contraloría del ciudadano»

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F18-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023



INFORME LIQUIDACION SERVICIOS TECNOLOGICOS Y ORGANIZACIONALES

Seleccione el periodo: Ingresar

REPORTES LIQUIDACION DE SERVICIOS TECNOLOGICOS Y ORGANIZACIONALES IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO		
Periodo: Febrero de 2023	Municipio: 290275-HONDA	Alcalde: Juan Guillermo Beltrán Amortegui
Dirección: Despacho del Alcalde	Teléfono: 0155616	Fax: 0111921
Determinación del servicio tecnológico y organizacional impuesto alumbrado publico		
Nombre	Definición	Valor
IVA factura emitida	IVA factura emitida	\$ 2,620.223
Facturación Municipal	Facturación al municipio	\$ 185,893.329
Recaudo Municipio	Recaudo al municipio	\$ 174,317.320
Costo serv. tecn. y org.	Costo serv. tecn. y org.	\$ 174,317.320
IVA sobre el pago sobre serv. tecn. y org.	IVA sobre el pago sobre serv. tecn. y org.	0.000
Administración serv. tecn. y org.	Administración serv. tecn. y org.	\$ 14,616.912
IVA sobre serv. tecn. y org.	IVA sobre serv. tecn. y org.	\$ 2,916.273
Costo SERV. TECN. Y ORG. con IVA	Costo SERV. TECN. Y ORG. con IVA	\$ 177,233.593

Cartera - Feb - \$11,536,019

Así las cosas, quedó demostrado probatoriamente en primer lugar que por parte de la Administración Municipal de Honda se tuvo acceso al aplicativo SIAP, el cual, de acuerdo a la naturaleza de la actividad tenía acceso la Secretaría de Hacienda y por último, en relación a la gestión de cartera, quedó probado por parte de la misma empresa LATIN AMERICAN CAPITAL CORP, que dicha actividad era de competencia y obligación del municipio más no de la empresa comercializadora de energía que realizaba el recaudo, frente a lo cual, la certificación allegada por la Administración Municipal no es coherente, por cuanto no indica la gestión de cartera, sino que se refiere a una relación de usuarios deudores del impuesto de alumbrado público, lo cual no implica una verdadera gestión de de cobro persuasivo que infiera la gestión de cartera,

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Por la Conducta del Estado Tolimense</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

lo cual devela que en efecto, se efectuaron cobros indebidos por concepto de facturación del impuesto de alumbrado público, por cuanto la gestión de cartera, hacia parte de los servicios tecnológicos ofrecidos al Municipio de Honda, y al manifestar que no efectuó ninguna gestión de cartera del referido impuesto, pues se corrobora el hecho de que la empresa comercializodra de energía efectuó cobros indebidos al Municipio de Honda que los descontó de cada factura mes a mes, con lo cual se prueba el daño patrimonial.

En segundo lugar, al certificar **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP.** Que la Administración de Honda tenía acceso al sistema de alumbrado público SIAP, herramienta que le permito consultar y verificar el estado de los cobros realizados, lo cual le correspondía a la Secretaria de Hacienda al tratarse de un impuesto o tributo.

Ante lo cual este Despacho concluye que la calidad de gestor fiscal se predica de particulares que "manejen o administren recursos o fondos públicos". Latin American Capital Corp SA ESP y posteriormente Celsia Tolima SAESP (hoy Celsia Colombia SAESP por absorción) ostentaron la calidad de Gestores Fiscales al ejecutar el recaudo y manejo del Impuesto de Alumbrado Público (renta pública) del Municipio de Honda, en virtud del Contrato 87-2014.

Que la gestión fiscal no es un título o "privilegio legal", constituye un hecho un presupuesto fáctico y legal para la responsabilidad fiscal, ya que la cesión contractual del contrato 87-2014 confiere la facultad material de recaudar fondos públicos, lo cual es, per se, gestión fiscal. La responsabilidad recae sobre quien tuvo la disponibilidad jurídica o decisiones sobre los recursos públicos. Al realizar el recaudo, la entidad adquiere automáticamente la condición de Gestor Fiscal.

Concluyendo que el detrimento patrimonial se basa en el hecho material de la retención ilegal de recursos públicos recaudados. La Ley 1819 de 2016 (Art. 352) prohíbe el cobro por la facturación y recaudo del impuesto. Si bien la defensa argumenta que el cobro fue por servicios adicionales a la facturación y recaudo, como la "gestión de cartera", se establece que la Administración Pública (el Municipio) no puede delegar las actividades de gestión de cartera y liquidación del impuesto para luego autorizar un descuento que, bajo cualquier denominación, sustrae recursos públicos sin un debido sustento legal que permita la apropiación por parte del particular.

El acto de retención o descuento se realiza sobre la base de los fondos públicos percibidos gracias a la ejecución de la actividad de recaudo prevista en el Contrato 87-2014. El daño está íntimamente ligado a la ejecución del objeto contractual que habilitó el manejo del recurso, constituyendo una culpa grave o dolo en el manejo de fondos públicos por parte del Gestor Fiscal.

Respecto de la caducidad de la acción fiscal, este Despacho considera que no se ha producido el fenómeno de la caducidad de la acción fiscal teniendo en cuenta que el cobro de la facturación del impuesto de alumbrado públicos constituyó conductas de tracto sucesivo, la acción de responsabilidad fiscal para los presuntos cobros se enmarca en una conducta continuada y uniforme (tracto sucesivo), ejecutada en virtud de un mismo contrato y con el mismo modus operandi de descuento mensual, frente a lo manifestado por Celsia, que los actos presuntamente lesivos son "instantáneos" y que la acción ha caducado antes del 29 de abril de 2019.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, para los hechos de tracto sucesivo, el término de caducidad de cinco (5) años se cuenta desde la fecha del último hecho o acto. Dado

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

que la defensa admite que las operaciones se extendieron hasta mayo de 2019, la caducidad operaría en mayo de 2024, no antes de abril de 2019. El auto de apertura del proceso (N° 042-2024) se profirió dentro del término legal para abarcar la totalidad de la conducta continuada y los hechos que aún se encontraban vigentes.

Por lo anteriormente expuesto Celsia Colombia SAESP es responsable por la cesión contractual del Contrato 87-2014 a su subsidiaria, Celsia Tolima SAESP, donde asumió expresamente las obligaciones, deberes y derechos derivados del contrato a partir del 1 de junio de 2019, La fusión por absorción de Celsia Tolima SAESP (la cesionaria original) formalizada el 29 de diciembre de 2020, lo que implica la sucesión universal en los activos, pasivos y responsabilidades, incluyendo las obligaciones fiscales pendientes y la condición de Gestor Fiscal.

Es importante señalar que si los descuentos por los "Servicios Tecnológicos y Organizacionales IAP" se siguieron aplicando después de la cesión, o si Celsia estaba al tanto de que su cedente (Latin American Capital Corp.) ya aplicaba estos descuentos en contravía de la prohibición de 2016, Celsia omitió su deber de transferir el 100% del impuesto recaudado, obviamente con el descuento por el servicio de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público causando un perjuicio patrimonial al municipio.

Conforme a lo expuesto anteriormente este Despacho concluye que quedó probada la conducta gravemente culposa por parte de **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.**, con NIT. 809.011.444-9 y **CELSIA COLOMBIA S.A.**, con NIT. 800.249.860-1 en calidad de contratista cesionario para la época de los hechos lo que conlleve a que se impute responsabilidad fiscal.

Por todo lo anterior, el Despacho concluye que se encuentra probado que la conducta omisiva gravemente culposa generada por las siguientes personas: **GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES**, identificada con la C.C 38.285.500 en calidad de Secretaria de Hacienda, para la época de los hechos y de las personas jurídicas **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.**, con NIT. 809.011.444-9, contratista para la época de los hechos identificada y **CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P.D**, con NIT. 800.249.860-1 contratista-cesionaria para la época de los hechos; ocasionaron un daño patrimonial al erario del Municipio de Honda -Tolima, el Secretario de Hacienda al no exigir y verificar la liquidación y recaudación del impuesto de alumbrado público, y las persona jurídicas al haber realizado cobros indebidos o prohibidos por la ley que fueron descontados directamente de cada factura mensual, su actuar finalmente contribuyó que se ocasionara un daño al patrimonio del Estado, pues en el caso de haber actuado conforme a sus deberes como gestores fiscales, es decir con sujeción al principio de responsabilidad, eficiencia y eficacia no se habría ocasionado la omisión de pagar y exigir el pago, lo que ocasionó un presunto daño al patrimonio del Municipio de Honda - Tolima sus conductas contribuyeron a que el daño se materializara con el pago de la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$261´755.539)**.

3. EL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO

En el presente caso el daño al patrimonio del estado se encuentra establecido conforme a los siguientes criterios y siguiente material probatorio anexado.

Conforme lo consignado en el hallazgo fiscal No. 020 del 02 de febrero de 2024 trasladado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente en el cual se evidenciaron las siguientes irregularidades:

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

La administración municipal de Honda suscribió el contrato No. 087-2014 para: 1. Suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público y 2. Para el servicio de facturación y recaudo, con la empresa comercializadoras de energía del Tolima – ENERTOLIMA S.A. E.S.P.; contrato que fue cedido a CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P., el 24 de mayo de 2019.

La ley 1819 de 2016 en el artículo 353 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 353 Recaudo y facturación. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

(Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-132 de 2020)

ARTÍCULO 353. Transición. Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año.

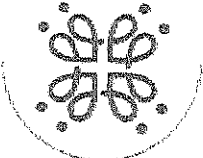
Así las cosas, la citada norma prohibía a la Administración Municipal de Honda- Tolima el pago del 8.5 más IVA., del valor total de lo recaudado mensualmente por concepto del impuesto de alumbrado público, a pesar de que haber sido regulado su costo, en atención al Decreto 2424 de 2006 que al respecto señala, "Artículo 4º. Prestación del Servicio. Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. El municipio o distrito lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público"

A su vez la Resolución CREG 12272011 reguló el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía del impuesto creado por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación del servicio de alumbrado público, consagrando lo siguiente:

Artículo 50. Obligaciones del municipio o distrito. El contrato de facturación y recaudo conjunto deberá contener las obligaciones y deberes que corresponden al municipio o distrito, las cuales deberán determinarse en forma expresa, clara y concreta. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas por las partes en el contrato y las que definan en la presente resolución, el municipio o distrito deberá mínimo cumplir las siguientes obligaciones:

- 1. Remitir copia del Acuerdo Municipal por el cual se establece en el municipio o distrito el impuesto creado por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación del servido de alumbrado público.*



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la independencia del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- 2. Remitir en las fechas pactadas la información sobre los sujetos pasivos del impuesto y el monto que deben pagar por dicho concepto en cada periodo de facturación.
- 3. Atender las peticiones, quejas y reclamos por concepto de la facturación y recaudo conjunto que le correspondan y remitir a la dirección o correo electrónico de la oficina al ciudadano del municipio o distrito, todas las demás peticiones, quejas y reclamos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público y mantenimiento y expansión del mismo sistema.

Artículo 6º- Obligaciones del prestador del servidor público de energía eléctrica. Modificado por el art. 3, Resolución de la CREG 005 de 2012. El contrato de facturación y recaudo conjunto deberá contener las obligaciones y deberes que correspondan al prestador del servicio de energía eléctrica, las cuales deberán determinarse en forma expresa, clara y concreta. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el respectivo contrato y en la presente resolución, el prestador del servicio público de energía eléctrica deberá:

- 1. Efectuar la facturación según las condiciones indicadas en el contrato
- 2. Realizar la facturación en desprendible separado indicando claramente el concepto e incluyendo la información mínima establecida para dicho desprendible.
- 3. Efectuar el recaudo del impuesto al alumbrado público sólo a sus usuarios registrados en la base de datos de la empresa de acuerdo con la información sobre los sujetos pasivos del impuesto, reportados por el municipio o distrito.
- 4. Entregar la factura con el desprendible de pago del impuesto de alumbrado público determinada por el municipio o distrito.
- 5. Recaudar la tarifa corriente del impuesto de alumbrado público determinada por el municipio o distrito.
- 6. Trasladar el recaudo al municipio o distrito, en las fechas y plazos establecidos en el respectivo contrato, junto con la información relativa a los valores facturados y recaudados. 1 Trasladar al municipio las peticiones, quejas y reclamos que reciba por la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público.

Advierte el hallazgo que, no obstante, la anterior prohibición de carácter legal la Administración Municipal continuó pagando este porcentaje a partir del primero de enero de 2018 hasta el 30 de junio de 2019, conforme el siguiente cuadro:

PERIODO	I.A.P FACTURADO POR ENERTOLIMA	I.A.P RECAUDADO	I.A.P. POR RECAUDAR	VR. ENERGIA PARA SERVICIO A.P.	VALOR SERVICIO DE FACTURACION Y RECAUDO	IVA SERVICIO FACT. Y RECAUDO 19%	VALOR SERVICIO DE FACTURACION Y RECAUDO + IVA	SALDO I.A.P. A FAVOR DEL MUNICIPIO
ene-18	158.998.042	157.885.076	-1.112.966	46.910.139	13.420.231	2.549.844	15.970.075	95.004.862
feb-18	173.103.269	153.521.631	-19.581.638	41.495.386	13.049.339	2.479.374	15.528.713	96.497.532
mar-18	164.022.036	154.201.362	-9.820.674	47.729.397	13.107.116	2.490.352	15.597.468	90.874.497
abr-18	165.988.404	162.567.200	-3.421.204	45.840.377	13.818.212	2.625.460	16.443.672	100.283.151
may-18	168.471.747	158.470.313	-10.001.434	46.846.058	13.469.977	2.559.296	16.029.272	95.594.983
jun-18	154.118.629	178.671.737	24.553.108	46.810.973	15.187.098	2.885.549	18.072.646	113.788.118
jul-18	167.780.856	153.897.369	-13.883.487	49.710.264	13.081.276	2.485.443	15.566.719	88.620.386
ago-18	176.138.936	166.107.508	-10.031.428	49.051.701	14.119.138	2.682.636	16.801.774	100.254.033

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

sep-18	179.913.381	166.029.752	-13.883.629	47.812.861	14.112.529	2.681.380	16.793.909	101.422.982
oct-18	173.112.085	160.005.610	-13.106.475	49.802.980	13.600.477	2.584.091	16.184.567	94.018.063
nov-18	163.434.806	151.575.417	-11.859.389	48.115.211	12.883.910	2.447.943	15.331.853	88.128.353
dic-18	158.664.819	161.998.695	3.333.876	49.439.188	13.769.889	2.616.279	16.386.168	96.173.339
Total 2018	2.003.747.010	1.924.931.670	-78.815.340	569.564.535	163.619.192	31.087.646	194.706.838	1.160.660.297
ene-19	166.517.187	155.645.821	-10.871.366	49.597.123	13.229.895	2.513.680	15.743.575	90.305.123
feb-19	185.853.339	174.317.320	-11.536.019	47.702.718	14.816.972	2.815.225	17.632.197	108.982.405
mar-19	174.152.775	165.248.590	-8.904.185	52.685.849	14.046.130	2.668.765	16.714.895	95.847.846
abr-19	182.418.346	167.652.334	-14.766.012	49.533.676	14.250.448	2.707.585	16.958.034	101.160.624
may-19	178.750.715	178.327.012	-423.703	49.468.554				128.858.458
jun-19	162.951.114	128.645.841	-34.305.273	48.460.750				80.185.091
Total 2019	1.050.643.476	969.836.918	-80.806.558	297.448.670	56.343.446	10.705.255	67.048.700	605.339.548
TOTAL 2018-2019	3.054.394.486	3.054.394.486	-191.098.701	1.399.289.683	376.942.025	71.618.985	261.755.539	2.893.734.214

PERIODO	I.A.P FACTURADO POR ENERTOLIMA	I.A.P RECAUDADO		VR. ENERGIA PARA SERVICIO A.P.	VALOR SERVICIO DE FACTURACIÓN Y RECAUDO + IVA	CONTRATO SUSCRITO CON ENERTOLIMA Y VR. SERVICIO FACTURACIÓN Y RECAUDO
Total 2018	2.003.747.010	1.924.931.670	-78.815.340	569.564.535	194.706.838	Contrato 87-2014 (8.5% del recaudo + IVA) Cedido el 20/05/2019
Total 2019	1.050.643.476	969.836.918	-80.806.558	297.448.670	67.048.700	
Total 2018 - mar-2019	3.054.394.486	3.054.394.486	-191.098.701	867.013.205	261.755.539	

Por tanto, está claramente determinado que se generó un daño patrimonial al municipio de Honda – Tolima por valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$261.755.539,00)**

4. EL NEXO CUASAL

El artículo 5° de la Ley 610 de 2000, dispone que el daño, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal, son requisitos necesarios, para deducir la responsabilidad fiscal respecto a una persona natural, o jurídica, de origen privado, que ejerza funciones de gestión fiscal.

Sobre el nexo causal se ha dicho que este **“...consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o con base en el riesgo.”**

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del alumbrao	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Tenemos, entonces, que este se refiere a la relación causal que se predica entre la conducta y el daño, la cual puede ser, no solo de origen fáctico, sino que también puede darse en el plano jurídico. Esto en la medida que la producción de un resultado no sólo se determina mediante la realización de una acción positiva en el mundo exterior, sino que también puede ser producto de una manifestación intelectual que proyecta sus resultados mediante la modificación del mundo sensible.

Así mismo, la causa de un resultado no solo es atribuible al ejercicio de una acción positiva o intelectual, sino que también puede producirse por la omisión de una atribución jurídica por parte del obligado de la misma, la cual trae como consecuencia la producción del resultado lesivo del daño, en todo caso, ya sea producto de una acción o de una omisión, debe establecerse que la misma es el origen del daño, ya como condición adecuada o como imputación de la omisión, para poderse deducir responsabilidad fiscal respecto al presunto responsable.

Frente a la responsabilidad del señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, quien se desempeñó como alcalde y ordenador del gasto para la época de los hechos, quedó demostrado que si bien tenía a su cargo la ordenación del gasto y la salvaguarda de los recursos de la Entidad, no incurrió en un conducta gravemente culposa, lo que inhibe a que se presente nexo causal que lo enmarque como responsable fiscal en el marco del presente proceso.

Frente a la responsabilidad de la señora **GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES** en su condición de Secretario de Hacienda para la época de los hechos, ha quedado probado dentro del proceso que pese al hecho de haberse concedido la gestión del impuesto de alumbrado público a terceras personas contratistas el Municipio nunca pierde sus atribuciones de control y vigilancia, sobre todo al tratarse de la recaudación de impuestos, se debe estar al tanto de los cambios normativos que se presenten en el tratamiento de los mismo.

Por tanto la omisión de la aplicación de los mismos se ha producido un daño al patrimonio del estado al haber omitido la aplicación del artículo artículo 353 de la ley 1819 de 2016 y que el nexo de causalidad surge, porque tratándose de una omisión a título de culpa grave que resulta reprochable y atribuible a los gestores fiscales, ya que su conducta contribuyó a que se haya producido un daño al patrimonio de estado.

De acuerdo al deber funcional, la Secretaria de Hacienda tenía el deber legal de verificar la legalidad de los ingresos recibidos y girados al Tesoro Municipal. La omisión o negligencia en contrastar los valores recaudados por el contratista del recaudo frente a los valores girados y, consecuentemente, en permitir que el contratista efectúe descuentos sin soporte legal, es el hecho generador de su responsabilidad, la omisión en sus deberes de vigilancia y control, en este caso, permitió que se ocasionará un daño al patrimonio a la entidad.

La omisión en verificar la legalidad de los descuentos aplicados por el contratista en la liquidación del impuesto constituye la causa directa que permitió la materialización del presunto perjuicio patrimonial. El daño a las finanzas públicas fue un resultado previsible y evitable si los Gestores Fiscales hubieran ejercido sus funciones de control con la debida diligencia.

Frente a la responsabilidad de las empresas **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.** y **CELSIA COLOMBIA S.A.**, pues a pesar de que la Ley 1819 de 2016 había prohibido el cobro por facturar y recaudar el impuesto de alumbrado público, realizó dicho cobro por los meses de enero de 2018 hasta el mes de abril de 2019 respectivamente, contribuyendo de esta manera a la materialización del daño investigado.

164

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ordenamiento</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En lo que respecta al nexo causal entre el daño ocasionado al erario y la conducta desplegada la empresa Latin American Capital Corp S.A. y Celsia, este Despacho estima que el presunto responsable fiscal con su actuar, generó de manera directa el detrimento, como consecuencia del incumplimiento de la Ley 1819 de 2016 y su actuar negligente al realizar un cobro no permitido y prohibido por la ley.

Hecha la anterior precisión no queda duda para el Despacho que el daño se hubiera podido evitar con la actuación acorde a la Ley 1819 de 2016 por parte de la empresa Enertolima SA., hoy Latin American Capital Corp SA. y Celsia Colombia S.A. a través de su representante legal, así que la conducta desplegada por el gestor fiscal, deriva inexorablemente en el daño que en este proceso se investiga, configurándose así el nexo de causalidad.

EL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

En el proceso de Responsabilidad Fiscal, cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vincula a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado (Art 44 Ley 610 de 2000 y el Artículo 120 de la Ley 1474 de 2011).

En cumplimiento del artículo 44 de la ley 610 de 2000, que a la letra dice: "Artículo 44. Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella".

El tercero civilmente responsable deberá responder por el daño causado a los intereses patrimoniales del Estado hasta el monto del valor asegurado, para lo cual, en aras de garantizarle el debido proceso

La Honorable Corte reitera que los procesos de Responsabilidad Fiscal tienen un claro sustento constitucional y que los juicios fiscales tienen esencialmente una naturaleza resarcitoria (Ver sentencias SU 620 de 1996, C 189 de 1998). Precisa el que las garantías tienen por oblató "La protección del interés general, en la medida en que permitan resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros.

El amparo de cumplimiento del contrato cubrirá a la entidad estatal contratante de los perjuicios directos derivados del incumplimiento total o parcial de las obligaciones nacidas del contrato, así como de su cumplimiento tardío o de su cumplimiento defectuoso, cuando ellos son imputables al contratista.

El citado argumento encuentra apoyo jurídico en el análisis que la Corte Constitucional se pronunció sobre los alcances de la vinculación de las aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal, mediante sentencia **C-648 de 2002**, en la cual enfatizó que la misma

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la contraloría del ciudadano»</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

se delimita por los riesgos que efectivamente se encuentran cubiertos en el contrato de seguro: "...la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación del patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas".

La precisión que hace la Corte Constitucional también se predica de las demás normas y estipulaciones que rigen el contrato de seguro, tales como la existencia de sumas aseguradas, deducibles, garantías, deberes y cargas del tomador y asegurado, la existencia de coaseguro, etc. Dicho de otro modo, el hecho de que exista un proceso de responsabilidad fiscal no significa que dejen de aplicarse las exclusiones válidamente pactadas o que no deban acatarse las normas que rigen el contrato de seguro.

Con base en lo dicho, para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir, que sea considerada como siniestro), se requiere un incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de suministro No. 028 de 2015, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza, hecho que presuntamente aconteció para el citado caso.

En la práctica, es el contratista el que toma esta póliza para amparar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato. Las pólizas utilizadas en el mercado cubren tanto el Buen manejo y Correcta Inversión del Anticipo, Cumplimiento del contrato, Estabilidad de la Obra, Calidad del Bien o del Servicio, Correcto Funcionamiento de los Equipos y Pago de Salarios y Prestaciones Sociales e Indemnizaciones.

En tal sentido, se mantiene la vinculación de la Compañía de seguros **LA PREVISORA S.A** en calidad de tercero civilmente responsable:

Nombre Compañía Aseguradora	LA PREVISORA SEGUROS
NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.400
Dígito de Verificación	2
Número de Póliza(s)	3000317
Vigencia de la Póliza.	Desde el 21/07/2017 hasta 21/07/2018 Desde el 21/07/2018 hasta 21/08/2018
Riesgos amparados	Manejo Global entid. estatales
Valor Asegurado	\$100´000.000
Fecha de Expedición de póliza	26/07/2017
Cuantía del deducible	0.00%
DATOS BÁSICOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	
Nombre Compañía Aseguradora	LA PREVISORA SEGUROS
NIT de la Compañía Aseguradora	860.002.400
Dígito de Verificación	2
Número de Póliza(s)	3000317
Vigencia de la Póliza.	Desde el 26/10/2018 hasta 26/07/2019
Riesgos amparados	Manejo Global entid. estatales
Valor Asegurado	\$100´000.000
Fecha de Expedición de póliza	26/10/2018
Cuantía del deducible	0.00%

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«La Contraloría del ciudadano»</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Valor Asegurado	\$40´000.000
Fecha de Expedición de póliza	05/04/20196
Cuantía del deducible	0.00%

Finalmente, en cumplimiento de lo señalado en el Artículo 18 de la Ley 610 de 2000, y considerando que mediante el presente auto se archiva parcialmente la acción fiscal, corresponde ordenar la remisión del expediente al superior jerárquico de este ente de control, con el fin de que se realice el estudio correspondiente en grado de consulta y se garantice la adecuada defensa del interés público.

*Artículo 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte **auto de archivo**, (...). Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.*

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPUTAR responsabilidad fiscal de manera solidaria por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$261´755.539)**, en contra de las siguientes personas:

- **GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES**, identificada con la C.C No. 38.285.500 de Honda, quien se desempeñó en el cargo de Secretaria de Hacienda para la época de los hechos.
- **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.**, identificada con Nit 809.011.444-9, antes **ENERTOLIMA S.A E.S.P**, en calidad de agente recaudador del impuesto de alumbrado público.
- **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 800.249.860-1, representada legalmente por **JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ** y/o quien haga sus veces, en calidad de cesionario y empresa absorbente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archiva por no mérito la acción fiscal iniciada dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado No. 112-024-2024, adelantado ante LA **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE HONDA – TOLIMA**, en favor del señor **JUAN GUILLERMO BELTRAN AMORTEGUI**, identificado con la C.C No. **80.084.497 DE Bogotá**,

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Secretaría del Contralor</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

quien para la época de los hechos se desempeñó como Alcalde Municipal.

ARTÍCULO TERCERO: Mantener la vinculación en calidad de tercero civilmente responsable a la Compañía de seguros **LA PREVISORA S.A** Nit 860.002.400 por la expedición de las Pólizas 300317 Fecha de expedición 26/07/2017 Vigencia Desde el 21/07/2017 hasta 21/07/2018 y Desde el 21/07/2018 hasta 21/08/2018 Clase Póliza de manejo global. Amparos: Fallo con responsabilidad fiscal. Valor asegurado \$50.000.000,00 por cada amparo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por **ESTADO** la decisión de desvinculación conforme a lo dispuesto en el Artículo 106 de la Lay 1474 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: En el evento que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para la desvinculación, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la notificación por estado, remitir el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al Superior Jerárquico o funcional, a fin de que se surta el Grado de Consulta, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez surtido el grado de consulta, por Secretaría General notificar personalmente la presente decisión a las siguientes personas:

- **GLORIA PATRICIA DIAGO FUENTES**, identificada con la C.C No. 38.285.500 de Honda, quien se desempeñó en el cargo de Secretaria de Hacienda para la época de los hechos. Dirección: Carrera 15 No. 28-24 Honda. Teléfono: 3122516516. Para efectos de comunicación tener en cuenta el correo electrónico gloriaalpile@hotmail.com.
- **LATIN AMERCAN CAPITAL CORP S.A.**, identificada con Nit 809.011.444-9, antes **ENERTOLIMA S.A E.S.P** al correo electrónico notificacionesjuridicasgrupo@gmail.com y juridica@latinamericancapital.com.co.
- **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 800.249.860-1, representada legalmente por **JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ** y/o quien haga sus veces, en calidad de Cesionario. Correo electrónico: notjudicialcelsiaco@celsia.com.
- **Dra. LAURA ISABELLA LUNA RAMIREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.005.718.997y portadora de la Tarjeta Profesional No. 433.694 del CS de la J, como apoderada de oficio de la persona jurídica **LATIN AMERCAN CAPITAL CORP S.A SAS**, quien recibirá notificaciones en el correo electrónico: ramirezlunaisabellalaura@gmail.com
- **Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC´ AUSLAND**, abogada en ejercicio, portadora de la Cedula de Ciudadanía N° 38.251.970 de Ibagué y la T.P. 88.624 del C.S. de la J., como apoderada de confianza de la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A**, quien recibirá notificaciones al correo electrónico juridica@msmcabogados.com con copia a contraloriamsmcabogados@gmail.com.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«la contraloría del ciudadano»</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO MIXTO DE ARCHIVO E IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F18-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTÍCULO OCTAVO: Poner a disposición de las partes el expediente, por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o por aviso, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el presente Auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000 y los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO NOVENO: Designar apoderado de oficio al imputado que no sea posible notificar personalmente la presente providencia, con quien se continuará el trámite del proceso; para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO DÉCIMO. - Remítase a la Secretaria General y Común para la de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


FLOR ALBA TIPAS ALPALA
Profesional universitario